

T. 166920

C. 1214670



ESCUDO LEGAL,

CON QUE LOS POBRES
ENFERMOS

DEL SANTO HOSPITAL
DE LA MAGDALENA,

de la Ciudad de Avila,

INTENTAN

Requirir las exacciones, y tributos, que el Arrendador de Millones de ella, y su Provincia, quiere pagar de lo que consume en su sustento, y curacion.



Apri et caum, decore quod tollum et, et cetera...
Et imprem. Proverb. cap. 17.



R.130905



DE

DE

ESCUDO LEGAL,
CON QUE LOS POBRES
ENFERMOS
DEL SANTO HOSPITAL
DE LA MAGDALENA,
de la Ciudad de Avila,

I N T E N T A N
Reparar las exacciones, y tributos, que el Arren-
dador de Millones de ella, y su Provincia, quiere
paguen de lo que consumen en su sustento,
y curacion.



*Aperi os tuum, decerne quod iustum est, & vindica inopem,
& pauperem. Proverb. cap. 31.*

[1651]

RAZONES QUE OBLIGAN à la defensa, y presupuesto del Hecho.



*IV ES Commotus confirmatur ab amicis suis, humilis autem cum ceciderit, expelletur, & a notis, dize el Ecclesiastico. (1) Conviene con la sentencia de San Ifidoro, (2) que refiere el Texto Canonico: (3) *Pauper dum non habet quod offerat, non solum audiri contempnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur; cito violatur auro iustitia nullamque reus pertimescit culpam, quam redimere nummis existimat.* Verdad tan manifesta, como experimentada, pues al Poderoso, que pretende adelantar sus derechos, jamás faltò patrocinio, quando el pobre los mas asentados pierde, por que le falta la defensa, y asilo, y aun tal vez el consuelo de ser oïdo: *Pauper locutus est, & dicitur quis est hic?* (4) Esto que pudiera acobardar mi resolucion en esta defensa, (que por temeraria decidiò la popular turba, que como parcial sigue del Arrendador los interesses) antes me anima, que me retrae del empeño; pues como discreto notò Seneca, (5) no se ha de atender al sentir de quien no es capaz de comprehendet lo que censura, y solo por costumbre reprueba las operaciones de todos: *Malè de te loquuntur; moverer si iudicio hoc facerent, nunc morbo faciunt: non de me loquuntur, sed de se: malè de te loquuntur; benè nesciunt loqui; qui faciunt, non quod mereor, sed quod solent: quibusdam enim canibus sic innatum est, ut non pro feritate, sed pro consuetudine latrent.* Solo debe temerse la censura del prudente, y del docto; y como esta sea favorable, es solo la que tiene el aprecio; y asì, con el consejo del Gran Padre San Gregorio, (6) esta vez que el empeño es per-*

sua-

(1)
Ecclesiast. cap. 13.

(2)
S. Ifidor. lib. 3. de summo bono.

(3)
Cap. paup. 72. caus. 11. quæst. 3.

(4)
Ecclesiast. ibidem.

(5)
De remedijs fortuitor, lib. unico.

(6)
Gregor. hom. 9. in Evang.

suadir la misericordia con los pobres, y defender su
justicia, sea yo el primero que les tribute, lo que pue-
da por mi estado, y lo que debo por mi profession,
y Religion: *Habens intellectum curet omnino nec ta-
ceat, habens rerum affluentiam, vigilet ne à misericor-
dia largitate torpescat, habens artem qua regitur,
magnopere studeat ut usum, atque utilitatem illius
cum proximo partiatur, habens loquendi locum apud
divitem, pro retento talento timeat, si cum valeat non
apud eum, pro pauperibus intercedat.*

Reducese el hecho de esta controversia, à que el
Santo Hospital de la Magdalena de la Ciudad de
Avila, erigido con Bulas Apostolicas, y destinado à
la curacion de Pobres enfermos, aviendo llegado
(por la injuria de los tiempos, y precisiones de la Mo-
narquia, que han movido à nuestros Catolicos Reyes
al valimiento de la mayor parte de sus juros, en que
consiste la mas principal de sus rentas) à estar por
muchos dias cerrado, para recuperarse algun tanto
de los gastos grandes, y crecidos empeños, que en la
curacion de los Pobres avia contraido en otros años;
no obstante à ellos, vista la suma falta que de este
socorro padecian, en lo mas estrecho de sus necesi-
dades, se vieron precisados los Patronos de èl à dis-
currir, como podrian hallarse medios proporciona-
dos à darles algun alivio; pues las limosnas, que en
otras ocasiones solian contribuir algunos piadosos,
solo podian servir de algun socorro, mas no alcanzar
à lo necessario. Resolvieron, pues, se abriese, dando
principio à la curacion, sin tener casi medios prontos;
y como la necesidad descubre tal vez los que en la
abundancia son poco reparables, se advirtió pagava
el Hospital al Arrendador de Millones, cierta por-
cion en cada año, por razon del consumo que los
Pobres enfermos hazen de las especies pertenecien-
tes à este derecho; vióse el Breve de su Santidad
concedido para esta contribucion, y pareció, que
conforme à èl, no solo no debian hazerla dichos Po-
bres,

(1)
Ecclesiast. cap. 13.

(2)
Ecclesiast. lib. 3. de summo
bono.

(3)
Cap. 1. de summo
bono.

(4)
Ecclesiast. lib. 1.

(5)
De summo bono, lib. 1.
De summo bono, lib. 1.

(6)
Gregor. hom. 9. in Evang.

3
bres, sino es que tenian derecho justo a que se les restituyesse lo que avian contribuido antes; y assi se acordò se pidiesse judicialmente, en lo presente, y venidero, la libertad, y la restitucion en lo passado; mas como corregir abusos mantenidos en la sombra de costumbres, sea en estos tiempos tan odioso, se assegurò luego por los particulares del Arrendador, por temeridad, con poca reflexion, arrojandose sin alguna à dezir vna materia de suyo tan peligrosa. Fiòse, pues, el coste de este empeño, en lo legal, del corto caudal de mi habilidad, y sin otro fin, que tener presente, no es justo falte defensa al Real Gazofilacio de Jesu Christo, que assi llamò San Pedro Chrisologo à los pobres: (7) *Manus pauperum est Gazophilacium Christi*, sacrificuè con gran gusto à la censura de tantos contrarios, el corto obsequio de este trabajo, haziendome Fiscal de este soberano Erario. Tenga, pues, el logro que deseo, si quiera por pio; y quando ni yo, ni la miseria de estos Pobres, tengamos otro fruto, que el que puede esperarse de la variedad de dictámenes, me quedará el consuelo de averles aplicado este breve socorro; y à ellos el recurso de clamar al que es vniversal Padre, y Proveedor, acompañando al Profeta Rey: (8) *Intret in conspectu tuo Domini gemitus compeditorum, redde vicinis nostris septuplum in sinu eorum*. Esperando de su misericordia dispondrá su providencia socorro proporcionado à tanta, grave, y publica necesidad.

Fundarase la defensa en los Puntos siguientes, con toda realidad, lisura posible, y sin violentar textos, ni doctrinas.

(7)
S. Petr. Chrisol. in Serm. 8.
de ieiun. & eleem.

(8)
Psalm. 78.

PVNTO PRIMERO.
Que los Hospitales, conforme à Dere-
cho Divino, Positivo, Canonico,
Civil, y Real, son exemptos de toda
contribucion, y gabela.

PVNTO SEGUNDO.
Que los Hospitales, conforme à dichos
Derechos, y al Breve de su Santidad,
son exemptos del tributo de las sisas,
y millones, de todo aquello que
compran para el consumo de los
Pobres, en su curacion, y el de sus
Ministros, y familiares domesticos.

PVNTO TERCERO.
En que se satisfarà à los fundamentos,
y razones, que en contrario pueden
alegarfe.

PVNTO QVARTO.
Que la pretension del Arrendador es
contra la mente de su Santidad, y
del piadoso Catolico animo de su
Magestad (que Dios guarde.)

S. Petri. Christi. in Servit. B.
de ierim. & electum.

(8)
Palm. 8.

§. I. Que los Hospitales, conforme à Derecho Divino, Positivo, Canonico, Civil, y Real, son essemptos de toda contribucion, y gabela.

Los Hospitales, de quienes fue primer inventor *Zotico*, ò *Xostico*, como escriven los Emperadores, Leon, y Anthemio: (9) *Ad similitudinem Zotici, beatissima memoria, qui primus huius pietatis officium invenisse dicitur.* Y lo confirma Pedro Gregorio, (10) fueron llamados con diversos nombres. El Emperador Justiniano (11) los llamó *Nosocomios*, que eran aquellos, en que como en este de que se trata, se curavan los Pobres enfermos; lo qual, demàs de la Glosa Ordinaria, al verbo *Nosocomium*, asegura como cierto el mismo Pedro Gregorio, (12) para que refiere infinitas autoridades. En el Derecho Canonico se dicen, *Xenodochios*. (13) Estos mismos lugares destinados à la curacion de los enfermos, à diferencia de otros semejantes, como, *Orphanotrofios*, *Leprosarios*, *Prothocofios*, *Brephotofios*, y otros à este modo, que à la similitud, aunque para diferentes fines, suelen instituirse. En nuestras antiguas leyes Castellanas los llama el Sabio Rey Don Alfonso con el nombre de *Hospitales*, que oy conservan; (14) y este quasi generalmente es el nombre de que usan todos los Autores Canonicos, Juristas, Regnicolas, y todos los demàs Theologos, que de ellos hablan.

En los Hospitales ay diferencia grande de vnos à otros; no obstante, que todos estèn destinados à la curacion, y refugio de los Pobres; porque vnos, pueden estar fundados *authoritate Pontificis, vel Episcopi*; otros, solo con la autoridad privada, ò particular de qualquiera, que por sola su voluntad, ò los funda, ò por si los mantiene à sus expensas. Los pri-

(9) Cap. Ad invec. de Relig. Dom. Clem. quis conuigit & cap. Xenodochium & eodem.

(9) Leg. Omnia priuilegia, C. de Episcop. & Cleric.

(10) Petr. Greg. Syntagm. lib. 15. cap. 28. num. 33. cum seqq.

(11) Leg. Illud, leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles.

(12) Dist. lib. 15. Syntagm. num. 152. de 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

(13) Leg. i. tit. 12. p. 1.

(14) Leg. i. tit. 12. p. 1.

meros, que estàn fundados con autoridad Pontificia como este de que se trata (que por ser publico, solo se supone, y como notorio, que en virtud de Bulas, y Privilegios Apostolicos, aun està essempto de la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica) son de los que habla el texto Canonico, (15) y los demàs que llevamos citados. Estimanse, y tienen en Derecho por lugares Religiosos, Sagrados, y Ecclesiasticos, que gozan, y les estàn concedidos todos los Privilegios, inmundades, que à qualesquiera otras Iglesias, Conventos, Monasterios, &c *Inquisitioni tuae taliter respondemus, quod si locus ad Hospitalitatis usum, & pauperum provisionem, fuerit (sicut moris est) auctoritate Pontificis destinatus, cum sit Religiosus, non debet mundanis usibus destinari: sicut de vestibus, & ligneis vasis, & alijs utensilibus, ad cultum Religionis, per Pontificem deputatis;* dize Urbano III. en el referido texto *Ad hac;* y así lo sienten los Autores antiguos, y modernos (16) Los otros, que tan solamente son hechos *auctoritate privata*, son solo lugares Religiosos, ò pios, pero no Sagrados. Notò la diferencia nuestra ley de Partida yà referida, (17) y aun insinuò la razon: *Casas de Religion son dichas, las Hermitas, è los Monasterios de las Ordenes, è de las Iglesias, è los Hospitales, è las Alverguerias, è todos los otros logares, que señaladamente fazen los homes à servicio de Dios en qualquier nome que ayan: E aun los Oratorios, que fazen en sus casas con otorgamiento de sus Obispos; pero de partimiento, ay en todos estos logares sobredichos: cà los vnos, son llamados Religiosos, è Sagrados, así como los que son fechos con otorgamiento del Obispo.* Desuerte, que siendo estos lugares desde su ereccion conftruidos, y edificados à expensas de la liberalidad de los Fieles, que en ellos tributan à Dios, y por su merito respecto sus caudales, ò bienes, sin otro fin, que el cumplimiento de sus preceptos, por los que nos obligò à la caridad de vnos à otros, comprehendese debaxo de aquel concepto de Religiosos, y Sagrados, que

(15)
 Cap. Ad hæc, 4. de Relig.
 Dom. Clem. quia contingit, & cap. Xenodochium, 3. eodem.

(16)
 Leg. Omnia privilegia, c. de Episcop. & Cleric.

(17)
 Leg. Greg. Summam. lib. 1. cap. 1. §. 8. cum

(18)
 Leg. Illud, leg. Sancimus, c. de sacrosanct. Ecclesie.

(16)
 Molin. de iust. tom. 3. disp. 671. Barb. de potestat. Episc. alleg. 75. n. 23. Balmaceda de Collect. q. 26. Tondut. lib. 1. qq. 2. part. cap. 1. §. 7. Solorq. tom. 2. de iur. ind. lib. 3. cap. 3. n. 62. Fagn. in dict. cap. 4. de Relig. Dom. & in cap. Non minus, de immuni.

(17)
 Leg. 1. tit. 12. part. 1.

(18)
 Leg. 1. tit. 12. part. 1.

están destinados al Culto de Dios, y debaxo de su proteccion inmediata, como heredades propiamente tuyas, de la misma manera, que los demás Templos, è Iglesias.

Desto, pues, se sigue, sin la menor violencia, que assi ellos, como sus bienes, son esemptos de las potestades Seculares, sus leyes, imposicion de gabelas, y tributos, no de otra manera, que lo son los demás Templos, Iglesias, Monasterios, &c. y por los mismos Derechos; y que estando lo por el Divino estos, lo están tambien aquellos de toda gabela, siendo adactables los mismos textos, y doctrinas. (18) Entre las primeras leyes, y Pragmaticas, que en el principio de su reynado publicò el Rey Artaxerxes, para assegurar la felicidad en él, como infinua el Sagrado Texto: (19) *Ne forte irascatur Deus, contra Regnum, Regis, & filiorum eius.* Fue no solo, que no se repartiessse al Sacerdote Esdras, y à los demás Sacerdotes, y Ministros del Templo, gabela, ni tributo, sino es, que del Erario Real, y Arca publica, se les diessse para sí, y para el gasto del Templo, y Sacrificios, crecidas cantidades, de oro, plata, trigo, vino, y azeyte, y la sal sin medida, ibi: *Vsque ad argenti talenta centum, & vsque ad frumenti coros centum, & vsque ad vini batos centum, & vsque ad batos olei centum; sal verò absque mensura.* Y aun decretò mas, que las limosnas, y oblaciones, que el Pueblo les hiziesse, fuesen libres, y de ellas comprassen lo que quisiessen; y lo que les sobrasse, lo distribuyessen à su arbitrio: *Et omne argentum, & aurum, quodcumque inveneris in universa Provincia Babylonis, & Populus offerre voluerit, & de Sacerdotibus, qui spontè obtulerunt domui Dei sui, que est in Hierusalem, libere accipe, & studiose eme, de hac pecunia, vitulos, arietes, & agnos, &c. Sed & siquid, & fratribus tuis placuerit, dereliquo argento, & auro, ut faciatis iuxta voluntatem.* Que las limosnas, sin diferencia de especie, en qualquiera que se den, conservan la naturaleza de limosna.

(10)
Cap. 4. de censibus lib. 2. cap.
Non minus, de immuni-
tate, de possessione, de
vitiis, que nota legum.

(18)
Gen. cap. 47. Esdr. 1. cap.
7. & lib. 3. cap. 8. num. 3. &
Matthæi 17. iuncta exposi-
tione, D. Hieron. & D.
August.

(19)
Dist. lib. 1. Esdræ cap. 7. &
lib. 3. cap. 8.

(21)
Leg. 2. de censibus lib. 2. cap.
de episc. & clericis, de
nem nullis communitas co-
dem.

(22)
Leg. 2. de censibus lib. 2. cap.

(23)
Averd. de censibus lib. 2. cap.
de censibus lib. 2. cap.
in principio, num. 2. la-
tur de censibus vend. cap.
10. n. 20. Averd. in dist. leg.
2. de censibus lib. 2. cap. num.
4. de censibus lib. 2. cap.

4 Parece, que de la misma suerte, que los otros Templos, è Iglesias, este del Hospital, y el mismo deberá ser en sus limosnas, de qualquiera especie, libre de tributos, y gabelas, sin gran violencia à *Iure Divino*. Texto expreso, que asegura esta inmunidad à las Iglesias, y à sus bienes por Divino Derecho: (20) *Ecclesia Ecclesiastica que persona, ac res ipsorum, non solum iure humano, quinimo, & Divino, à secularium exactioibus sunt immunes*. Así decisivamente lo afirma la Santidad de Bonifacio VIII.

(20)
Cap. 4. de censib. lib. 6. cap.
Non minus, de immunit.
ibi: *In pristina libertate dimisit.* que nota Fagnan.

5 Pruebasse tambien esta inmunidad del Derecho Canonico en varios lugares del, que expressemente hablan en terminos de Hospital. (21) Y en cuyas decisiones fundan esta misma resolucion todos los Autores antiguos, y modernos, que seria molesto referir, y pueden verse, (22) notando, como advierten, Agustín Barboza, y Fagnano, aquellas palabras del cap. *Non minus, de bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi vsibus deputatis*. En donde claramente, despues de aver hablado el Pontífice, ò el Concilio Lateranense, de donde està sacado el texto, de los bienes de las Iglesias, de los de los Eclesiasticos, individua los destinados à los Pobres, particularmente, aunque todos los de la Iglesia, y Eclesiasticos lo estèn.

(21)
Dict. cap. Non min. de immunit. cap. In qualibet Civitate, 23. c. 8. dict. cap. p. 9. quamquam de censib. lib. 6. Concil. Trident. sess. 25. cap. 20.

(22)
Molin. de Iust. & Iur. tom. 3. disp. 671. Barb. de potest. Episc. alleg. 75. num. 31. Gutier. de Gabel. lib. 7. q. 92. à n. 8. Fagnan. in cap. Non min. à num. 17. qui plures dant.

6 En el Derecho Civil es tambien expresse esta inmunidad de los Hospitales; y entre otros textos, son los mas terminantes las decisiones de los Emperadores, Leon, y Anthemio, (23) que absolutamente los eximen de toda contribucion. Lo mismo que està dispuesto por nuestro Derecho Real, (24) notando aquellas palabras, *Qualesquier Iglesias*, que para este mismo intento notan los Autores Regnicolas, que son deste sentir vnanimes, (25) que siendo todos Seculares, Realistas, en semejantes materias poco favorables, podrán tenerse por de mayor aprecio sus autoridades, que las de otros, à quienes por Eclesiasticos, y Canonistas, se pueda dezir hablan apasionados.

(23)
Leg. Omnia privilegia, C. de Episc. & Cler. Authent. item nulla communitas eodem.

(24)
Leg. 6. tit. 18. lib. 9. Recop.

(25)
Averd. de exseq. p. 2. cap. 14. Girond. de Gabel. p. 7. in principio, num. 42. Lafart. de dezim. vend. cap. 19. n. 90. Azev. in dict. leg. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 4. Balm. de Collect. q. 26.

El 7 Pruebas también à *ratione*, fundada en el Derecho natural. El caudal, rentas, y bienes del Hospital, es caudal proprio de los Pobres, que està reservado al tiempo de su mayor necesidad, que es de la enfermedad, y en este debe tenerse por extrema, pues ni pedirlo, buscarlo, ni ganarlo pueden. El Derecho natural concede, que primero remedie su necesidad el Pobre, que no la del Principe, ni la Republica: luego primero debe atenderse, por razon natural, à que el Pobre se remedie con lo que es suyo, que no à que de ello contribuya al Principe; pues no es por este la Republica, sino es al contrario, por la Republica el Principe. Afsi lo funda, y discurre el Doctor Thomàs Sanchez, (26) además de ser comun sentir de los Doctores, que los pobres necesitados no deben contribuir en gabelas, ni tributos algunos. (27)

8 No solo no deben tributos los Pobres enfermos deste Santo Hospital, sino es antes bien se les debiera alimentar, y curar de los mismos tributos, y Erario publico; afsi lo mandavan los Emperadores, Valentino, y Marciano: (28) *Et quia humanitatis nostræ est egenis prospicere, ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint; salaria etiam, que Sacrosanctis Ecclesijs, in diuersis speciebus, de publico hæctenus ministrata sunt; iuvemus nunc quoque inconcussa, & à nullo prorsus imminuta præstari.* Aun mas claramente, en terminos de Pobre enfermo, lo decide el Pontifice Gregorio IX. (29) *Dixit quoque prædictus cæcus, quod ad collectas inter alios pariter compellatur; quod fieri non permittas; quia eum quem cæcitas sua grauat, inhumanum est nimis, in collectione affligere, cui debuerat ex collectis, si esset necessitas misereri.* Reputando por cosa inhumana, y contra la razon natural, que el miserable, pobre, y enfermo, de aquello mismo que necesita para el alivio, y socorro de su affliction, se le aya de pedir la gabela, y el tributo. Y aun es pecado contra la misericordia, por la que esta-

(20)
Fagnan. in dicit. cap. Licet.
de cens. per totum, vbi plu-
ra ad rem.

(21)
Velasco de Privileg. parq.
l. p. p. 34. n. 4. Hæm. in
R. p. d. de r. par. 2. n.
R. p. d. de r. par. 2. n. 2. quos
R. p. d. de r. par. 2. n. 2. quos
R. p. d. de r. par. 2. n. 2. quos
R. p. d. de r. par. 2. n. 2. quos

(26)
Thom. Sanch. conf. moral.
lib. 2. cap. 4. dub. 15. vbi
plura.

(27)
Leg. Formam, §. Illam equi-
tatem, de cens. leg. Cura,
§. Deficientium, & §. Inno-
pes, de mun. & honorib.
Gigas de pens. q. 80. n. 3.
D. Solorc. de iur. Ind. tom.
2. lib. 1. cap. 19. n. 28. Fagn.
in cap. 4. de cens. num. 10.

(28)
Leg. Privilegia, 12. §. Om-
nes, Cod. de Sacros. Eccles.

(29)
Cap. Licet, de cens.

io Puede ser la razon desto (aunque nõ la he visto en Autor alguno) el que siendo cierto, que los Pobres miserables, y enfermos, como dexamos fundado, no solo no deben pagar tributos, y gabelas de lo que necesitan para socorrerse, sino es, que antes bien deben imponerse para esto, no aviendo otro remedio, ò mantenerseles del Erario publico, como dicen los textos referidos; à què proposito se les avia de hazer contribuir con los tributos, y gabelas? extenuandoles con ellas los medios, y poniendoles en parage, de que huviesse de recurrir al Principe, ò à la Republica, para que como personas poderosas, y à quienes principalmente incumbe esta obligacion, diessen la providencia, que necesitava su miseria? No es voluntario el discurso, ni dexa de tener apoyo, à mi parecer, bastante, en la consideracion siguiente.

110 Disputan los Autores, si los Hospitales, de sus bienes, y rentas destinadas al socorro, y curacion de los Pobres, deben, ò no, pagar Diezmos, mediante, que estos se deben tributar à Dios, por todos, en reconocimiento del superior dominio, que en todo tiene su Magestad, y que todas las cosas las avemos, y tenemos de su benignidad; y entre otros muchos, que tocan esta materia, es vno Moneta, (32) que tratandò especialissimamente este punto, resuelve con infinitos textos, y autoridades, que no deben pagar tales Diezmos, no solo de lo necessario à la curacion, y socorro de los Pobres, sino de lo que de esto les sobrare, lo qual, dize, se debe reservar para quando, ò el concurso, ò la necesidad de gastos, sea mayor; y aunque la autoridad suya, y de los que cita, sea grande, permitaseme dar la razon, que en mi corto sentir es muy del caso. El Angelico Doctor Santo Thomas (33) dize: *In lege veteri (idest num. 18.) speciales quaedam decima deputabantur subventioni pauperum; sed in noua lege decima dantur Clericis, non solum propter sui sustentationem, sed etiam ut ex eis subveniatur pauperibus; ideo non superfluum, sed ad hoc necessa-*

(32) D. Solort. de iur. Indiar. l. 2. lib. 2. cap. 1. num. 1. et ubi plurimum citatur.
 (33) D. Bernar. 2. 2. q. 87. art. 3. num. 5.
 Monet. de dec. cap. 9. num. 31. que refiere, y figue Balmas. de Collect. q. 26. num. 5.

(33) S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3. ad primum.

ria sunt possessiones Ecclesie, & oblationes, & primitie, simul cum decimis. Y en la question antecedente: *Et ideo oblationes, quæ à Populo Deo exhibentur, ad Sacerdotes pertinent, non solum ut eas in suos usus convertant, verum etiam, ut fideliter eas dispensent, partim quidem expendendo eas, in hijs, quæ pertinent ad proprium victum, partim vero in hijs, quæ pertinent ad cultum Divinum, quoniam qui altari deseruiunt cum altari participant, ut dicitur prima ad Corinth. 9. partim etiam in usus pauperum, qui sunt, quantum fieri potest, de rebus Ecclesie sustentandi.* Desuerte, que en la Ley Antigua las dezimas estavan repartidas en diferentes porciones, y en ellas tenian determinada quota (que era la quarta parte) los pobres en la Ley Evangelica; y despues que la Iglesia hizo division de Beneficios, en la forma que oy estàn, y aplicacion de los Diezmos, todo lo que sobra à los Ecclesiasticos, de lo necessario à su decencia, y alimentos, es de los Pobres; tienen obligacion à darselo, y à expenderlo en su socorro, aliviando sus necesidades, como prueba el señor Don Juan de Solorçano, (34) corroborandolo con aquella tremenda sentencia de San Bernardo: (35) *Denique quidquid præter necessarium victum, ac simplicem vestitum, de altari retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Y en otra parte: (36) *Clamant pauperes, nostrum est quod effunditis, novis crudeliter subtrahitur.* Y el Gran Padre San Gregorio: (37) *Non largiris tua sed aliena, quid ergo mirum, quod tota die lustrent domum pauperes, cum sit domus dispensatoris rerum ipsorum? possent enim vociferare ad valvas, imò usque ad secretum cubiculum dicentes: Domine non vult nobis dare, quæ illi, ut nobis dare, dedisti.* Pues si todo es de los Pobres, todo es de los Hospitales, Casas proprias de su Refugio, para què han de pagar Diezmos? Para què han de dâr tributos? Si de los Diezmos, y tributos deben ser alimentados, socorridos, y curados en sus enfermedades, ocioso es dèn lo que han de pedir, paguen lo mismo que han de cobrar.

(34)
 D. Solorç. de Iur. Indiar.
 t. 2. lib. 3. cap. 10. à num.
 18. vbi plurima selecta.

(35)
 D. Bernard. ep. 2.

(36)
 Epist. 42. col. 3.

(37)
 D. Greg. ep. 2. l. lib. 11.

(38)
 Epist. 42. col. 3.

12 Parece queda fuficientemente probado, y con evidencia manifiesto, que los Hospitales, qual este de la Magdalena, están por todos Derechos, Humano, Divino, Canonico, y Civil; y por la misma razon, sin necesitar mas apoyo, libre, y essempto de contribuciones, y gabelas; y que lo contrario, como dize el texto Canonico, (38) *Inhumanus est nimis*, sentirlo, ù defenderlo; pues en materia de estas inmunidades, lo mas piadoso es lo cierto: pero como exclamaron iluminados del Espiritu Santo los Padres del Concilio Lateranense, referido del texto Canonico (39) à este mismo intento, yà en los tiempos presentes, por el ensanche de opiniones, fundadas en propios interesses, *Facta est sub iugo & tributo domina gentium*; quando como exclama el Gran Padre San Bernardo, à quien refiere Petrarcha: (40) *Ad quod olim homines consueverant & debebant cogi (id est ad Sacerdotium) inde nunc retrahi non possunt*. Y con todo effo, llena la heredad de Dios de Guardas, y Ministros, *Facta est quasi vidua domina gentium*, que llorava el Profeta Jeremias. Oygamos por fin lo que dize vn Docto Moderno: (41) *De hac verò immunitate plura scripserunt DD. sed, ò tempora! ò mores! res tantum speculatiua est; status enim Clericorum tanto subsidio, excusato, donatiuis, & tributis inseparabilibus, ac sipsis grauaturs, vt plusquam ignobiles laici, pragrauentur: id tamen Bullis Romanorum Pontificum adeptis imponitur; sed comodo impetrantur, Deus optimus, Maximus iudicabit; quanto enim experimento capimus Regnum tantis subsidijs, donatibus, & sipsis Ecclesiarum; & Ecclesiasticorum prestitis, tanquam impari pondere oppresum ruere, & iam Bullis adeptis, prout accidit aliquibus Principibus, quos etiam post obtentam licentiam Pontificis, grauiter Deus castigabit; vt refert Araujo disp. 12. difficult. 2. num. 16. Optimum quidem argumentum non rectè impetraris de re tamen, non iudico. Y yo digo tambien, de re nec iudico, nec disputo; pero referolo, para que se*

(38)
Cap. d. licet decens

(39)
Diēt. cap. Non minus, de
immunitate.

(40)
Petrarch. de remed. vtriusque
que fort. dial. 170.

(41)
Mostazo de cauf. pijs, lib. 2.
7. cap. 9. num. 32.

(42)
Diēt. cap. d. licet decens

vea con quanto tiento deben tratarse estas materias; y con quanta audacia las resuelven vulgares genios; que aun no aviendo oïdo lo que esto es, se atreven à censurar, resolver, y decidir, quando al mas docto, sin duda, le temblara del entendimiento el pulso.

§. II.

Que el Hospital es esempto asimismo, conforme al Breve de su Santidad, del tributo de sisas, y millones, por todo lo que compra para el consumo de los Pobres, en su curacion, y el de sus Ministros, y Familiares domesticos.

13 **E**N este Punto, por ser el fundamento principal desta defensa, puede ser nos dilatemos algo mas, aunque se procurará la mayor concision posible, respecto de aver de reservar al siguiente la satisfaccion de las razones que alegan los contrarios. Dizen, pues, fundan su Derecho, en que el Breve de su Santidad manda, que las Iglesias, Lugares pios, &c. contribuyan en este servicio de millones hasta en la cantidad de los diez y nueve y medio, que expresa el Breve, y que para esto no ay essemption alguno, teniendo por disparate dezir, que en el Breve se pueda fundar otra pretension; pero sin que lo sea, ni lo parezca, *Divino fauente numine*, se ha de hazer demonstracion de ser cierto; pues el que su gran comprehension no lo entienda así, no embaraza; que como refiere el Evangelista San Matheo, (42) aver dicho à otro intento S. Pedro: Revela Dios à los Parvulos, lo que reservò de los doctos, y prudentes.

14 Hemos dicho, que conforme al Breve de su
San

Santidad, es exempto, y libre el Hospital, por lo que compra, para el consumo de los Pobres, y Familiares domesticos; y así sea el texto el mismo Breve. Despues que su Santidad refiere la narrativa, que se le ha hecho por su Magestad, para la concession de dicho Breve, y despues de conceder, que los Eclesiasticos, Iglesias, Lugares pios, y demás que allí refiere, paguen, y contribuyan en el servicio de los millones hasta la cantidad de los diez y nueve millones y medio, cargados en las especies de carne, vino, vinagre, azeyte, &c. passa à exceptuar, restringiendo, y limitando la concession hecha, lo que de dichas especies debe reservarse libre, à diferentes personas, y Comunidades Eclesiasticas, por las siguientes palabras: *Non tamen, quoad prædictas rerum species, quas, Clerus, Ecclesia, locaque pia prædicta, & persona Ecclesiastica prædicta, ex proprijs terrenis, seu decimis, & alijs quibuscumque redditibus, proprijs, perse, vel alios, etiam affectuarios suos, vel etiam ex elemosynis, siue hostiatis, siue alio quovis modo, pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis traditis percipiunt; & pro Divino Culto, seu proprijs, vel familiarum suarum, usibus, iuxta taxationem, &c. consumunt; pro quibus omninò immunes, & exempti sint.* Estas son las palabras, de que se forma la clausula del Breve, en que se fundan los Arrendadores, para dezir debe contribuir el Hospital en este derecho, por todo aquello que comprare de las especies, sobre que està cargado, para el consumo de sus Pobres, y Familiares domesticos; y estas las mismas en que yo fundo la exempcion del Hospital; la que quedará probada, dando la inteligencia, y verdadero sentido, que legal, y racionalmente la corresponde, que es à lo que se ha de reducir este segundo Punto.

15 Dizen los Arrendadores de Millones: La Real Hazienda (que en esto tienen gran cuidado, juzgandolo por razon decisiva) funda su Derecho en esta clausula *non tamen* del referido Breve; pues lo

que aquí dize su Santidad, es, que se dè à la Iglesia, lugar pio, &c. (en que comprehenden los Hospitales) que de su cosecha, rentas, diezmos, ò limosnas, tuvieren alguna de las especies, sobre que estàn impuestos, y cargados estos derechos de sisas, lo que de ellas huvieren menester para su gasto, y consumo, y el de sus familias, y para el gasto del Culto Divino; y que en lo demàs, contribuyan, y paguen como los demàs Seculares, en dichas sisas, y gabelas. Esto es claro, porque las vltimas palabras de esta clausula: *Seu proprijs vel familiarium suarum vsibus consumunt*, limitan, y restringen las antecedentes; *ex proprijs terrenis, seu decimis, aut alijs, quibuscumque redditibus, proprijs per se, vel alios etiam affectuarios suos, vel etiam ex elemosinis percipiunt, &c.* à solo el gasto, y consumo de las Iglesias, lugares pios, &c. y personas necesarias de sus familias, que de propios terrenos, diezmos, rentas, y limosnas, tuvieren dichas especies; con lo que queda excluido todo lo demàs, que por no tenerlas en la forma dicha, compran para sus consumos.

16 Este creo es el fundamento principal de los Arrendadores, el que se desvanece (como llevo dicho) con la inteligencia de la referida clausula, la qual no se compone de sola vna oracion, como mal suponen, sino es de dos diversas, aunque continuadas con la diction *Et*. La primera, à que dà fin el verbo *Percipiunt*, y en esta concede su Santidad la libertad (ò por mejor dezir, la dexa en su estado) en quatro casos; que las Iglesias, lugares pios, &c. no compran dichas especies para sus consumos, que son, quando las tienen de propios frutos, que cogen en tierras, y heredades propias, labrandolas à sus expensas; lo que perciben de rentas *in specie*, por darlas los Arrendatarios, Colonos, ò inquilinos; los Diezmos, de las mismas especies, y las limosnas. La segunda oracion acaba con el verbo *Consumunt*, y esta contiene dos casos diversos de los otros quatro, de las Iglesias, y lugares

espíos, &c. que no teniendo las referidas especies en la forma dicha, las compran para su consumo, el de sus familias, y Culto Divino; y que esto sea así, lo persuaden las razones siguientes.

17 La primera, que si su Santidad no quisiera dar à vnos, y à otros; esto es, à los que compran, y à los que tienen dichas especies, la inmunidad, y exempcion de lo que consumian, *diverso modo*, sino es solo à los que las tenían de renta, diezmos, &c. no necesitava de poner dos verbos de tan distintos significados, como *percipiunt*, y el otro *consumunt*, sino es puestos los modos de adquisicion, *Ex proprijs terrenis, decimis, fructibus, seu eleemosinis*; dixera *consumunt*, sin hazer esta diversidad de conceptos, qual la que manifiestan dichos dos verbos. Y porque el discurso no quede en terminos de voluntario, lo fundo legalmente. El Consulto Juliano (43) dize: *Fructuarij tunc fructus fieri, cum perceperit; bonæ fidei autem possessoris, mox, quam à solo separati sunt*. De suerte, que para diferenciar, y distinguir el Consulto, el modo con que el fructuario, ò usufructuario adquiria los frutos, del con que los adquiria, ò hazia suyos el poseedor de buena fee, puso distintos verbos; al vno, *perceperit*; al otro, *separati sunt*; y en la misma manera su Santidad, para diferenciar el consumo de los que tenían cosechas, rentas, Diezmos, &c. del que no las tenía, puso tambien diversos verbos; à los vnos, *percipiunt*; à los otros, *consumunt*. La razon de esto, es la siguiente.

18 Los Hospitales, Iglesias, &c. que tienen rentas, frutos, Diezmos, ò limosnas pingues, que exceden à su consumo, es preciso tengan algun mas ensanche en su inmunidad destas especies, que los que solo por hallarse pobres, como se halla este Hospital de que tratamos, compra quantas necesita para el suyo; porque los primeros, que tienen tales frutos, respecto de no ser prohibido por Derecho el labrar, y cultivar los campos, antes si permitido como cosa, que

(43)
In leg. Si usufructuarius
mesem, §. Iulianus, ff. quibus
mod. usufruct. amittatur.

(44)
Cap. 3. 91. distinct. cap. Nunquam, 33. de consecr. distinct. 5. vide Tiraquel. de nobilitat. cap. 32. Casan. in cathalogo gloria mundi, p. 11. consider. 37. D. Solorç, de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 7. Collant. de re frum. cap. 1. el lib. 2. cap. 14.

(45)
Extravag. vnic. de decim. §. fin. vide quæ scripsit Balm. de collect. q. 119. à n. 5. vbi plura, de compsumptione, & perditione, post hæc scripta vidi P. Anton. de Quintan. Dueñ. singul. moral. tract. 13. singul. 5. ita sentientem eum vide.

(46)
Cap. Quoniam, 68. q. 1. caus. 16. cap. Quod autem, 23. q. 7. cap. Conuenior, 23. q. 8. D. Solorç, de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. Fagnan. in cap. Cum secundum, de præbend. n. 6. vbi plures, & plura ad rem. Ita sentit Quint. Dueñ. vbi supra, de re specifice loquens, qui tradit Decretum Cardinal. Borja Archiep. Hispalens. 12. Aprilis 1644.

(47)
S. Matth. cap. 5.

(48)
Card. Turrecrém. in cap. Habebat, 12. q. 1. & in singulis, distinct. 86. quem sequitur D. Franc. Sarm. de redditib. Eccles. 3. p. cap. 5. num. 4.

que redundá en bien común, y vtilidad pública, como dicen los Autores; (44) por que se les ha de dar tan estrechamente lo que necessiten solo para su consumo? sin dexarles algo mas, para gastos de tantas labores como necessitan, hasta coger los frutos, Jornaleros, Criados de campo, perdidas, y otros gastos, (45) que la misma practica, y experiencia enseña, son necessarios, y que por esta razon así se practica por los Administradores, y Arrendadores. En los que tienen rentas, y Diezmos de estas especies, siendo, como son, Eclesiasticas, y por esta razon destinadas al socorro de los Pobres, (46) por que se les ha de dar solo su consumo? sin dexarlos mas, que lo preciso à él, para que puedan dar vna limosna, y socorrer vna necesidad; pues no ay razon, que se lo prohiba, aviendo razon, que se lo mande, sin que para darlo ayan de andar en vna quimera, sobre si han de pagar, ò no, la sisa; si lo han dado sin medida, ò con ellas; como, quando, y à quien? Siendo muchas vezes preciso sea la limosna secreta, y à por la persona à quien se dà, y à porque, como dize el Sagrado Texto, (47) no se ha de tocar la trompeta para publicarla. La Iglesia, ò Hospital, que teniendo limosnas crecidas, que exceden à su gasto, tambien debe dàr limosna de sus mismas limosnas; que sobre ser todo patrimonio, y caudal de Pobres, deben tambien los Pobres darlas de sus mismas limosnas. (48) Sobre que pudiera decirse mucho, y se toca claramente en las Comunidades de nuestro Padre San Francisco, que viven de limosna, y à los que se la piden, se la dan.

19 La segunda razon, que hallo, para que así deba ente nnderse esta clausula del referido Breve, es, que para que a aquellas palabras vltimas de ella limitaran las antecedentes, à solo el gasto, y consumo, que las Iglesias hiziesen, de las especies contenidas en esta contribucion, teniendolas de frutos, rentas, Diezmos, &c. era necesario estuviessen puestas inmediatamente con alguna diction taxativa, como,

Dum-

11
para la sublevacion de su miseria la piedad, y mayor economia para su alivio, haziendose por esto tanto mas dignos de compasion, avia de mandarles contribuir? Esto no es rigor aun imaginado? No es precisa ceguedad del entendimiento? Quanto es inverosimil, no lo califica el Derecho por falso?(53) Pues si es prudentemente inverosimil lo referido, que mucho se considere en el animo de su Santidad imposible. Ademas, de que legalmente repugna, pues despues de aver puesto su Santidad la limitacion en la forma dicha, y restringido la concesion que lleva, remata la vltima oracion, en que acaba de hablar del consumo, y no de lo que perciben de frutos, rentas, y diezmos, con las palabras absolutas, y generales:

Pro quibus sint omnino immunes; que assi por el adverbio *omnino*, como por la palabra *immunes*, les esta dando, y declarando la libertad, y no restringiendola, como suponen. (54) *Nam immunis dicitur, qui nullum onus sustinet.*

22 La quarta razon, que me mueve a este sentir, es la siguiente: Vista esta Bula por hombres doctos, y timoratos de vna, y otra Theologia, y practicos en Derechos, son muchissimos los que sienten, que este Breve, y clausula *non tamen* del, debe entenderse assi, asegurando no hazer consonancia a la razon lo contrario; pues pregunto agora: Entre Catholicos no es proposicion sentada, que entre dos opiniones probables, vna que esta contra vn precepto, y otra que se conforma con el mismo precepto, debe como mas seguro seguirse siempre la que es al precepto mas favorable? Assi se ve en infinitos casos, en que en dada el favor de la Iglesia es el que se manda seguir; (55) pues como se ha de negar, que en vna materia, en que ay diversidad de sentir, y pareceres (demos de varato tantos por vna parte, como por otra) lo que fuere mas conforme al precepto de la inmundad, como cosa mas segura, y agena de todo riesgo, se ha de seguir, quando en lo contrario ay tan

(53) Leg. Non est verosimile de eo quod metus caus. leg. fin. Cod. de posth. hered. instituend. cap. Quia verosimile, de praeump. cap. Requis. de testam. Surdo de aliment. t. 9. q. 12. num. 25. Farinac. in praxi crim. p. 4. decis. 47. n. 2. Mantica de coniect. vlt. num. 21. volunt. lib. 7. tit. 6. & lib. 3. tit. 1. ex n. 16. Capic. Latio decis. 69. num. 20. Menoch. consil. 220. n. 35. plures congerens Fagnan. in cap. Explic. de observ. ieiunij, num. 44.

(54) Otal. de nobilit. cap. 2. n. 2. & 3. D. Amaya in leg. 1. de immunit. nem. conced. Fagnan. in cap. Relatum, de Cleric. non resident. n. 19. vbi quod est iidem quod totaliter, & cum leg. final. de censib. & leg. Vnus, de verb. signif.

(55) Arg. text. in leg. Sunt personae, de Relig. & sumpt. fun. & in cap. vlt. de sententia, & re iudicata, & in leg. Titia, 40. §. Seia, de auro, & arg. legat. vide Fagnan. in cap. Ne initaris, de constit. a num. 171. & per totum, R. M. Fr. Ioan. Baptistae Gonet de moralit. actu human. q. de opinion. probabil. art. 2. per totum, & quam plures Theologi.

ros tropiezos, quantos no pueden ponderarse: fino que se diga, basta que tiene probabilidad, que es la que fundan los que lo contrario sienten, siendo de los que ni probable, ni improbable pueden hazer opinion, que se dirà en otro lugar.

23 La quinta razon, y que debe hazer mas fuerza (salvo que se nieguen todos los fundamentos) es, que si dicha clausula *non tamen* se ha de entender como quieren los oraculos de los Arrendadores de Millones, desuerte, que sea sola vna oracion, y à ella en los expressados casos, en aquellas palabras: *Ex proprijs terrenis, seu decimis, vel alijs quibuscumque redditibus, proprijs, perse, vel alios, etiam affectuarios suos, vel etiam ex eleemosynis percipiunt*; por la diction *Et*, se vna, y junte, *Et pro Divino Cultu*, y todo lo limite lo siguiente, *seu proprijs, vel familiarum suarum visibus consumunt*; siendo el sentido, que todos los referidos sean exemptos de lo que consumieren de dichas especies, teniendolas de frutos, rentas, diezmos, ò limosnas, y de lo que de ellas consumiere el Culto Divino, se viene à seguir vn manifesto absurdo, que ni en sombra pudo passar por la mente de su Santidad, qual es el que en todas aquellas partes, y Provincias, en que ni el Culto Divino, ni los payfanos de ellas (como sucede en infinitos Lugares, y Partidos) no tengan frutos de vino, ò azeyte, deberà pagarse al Arrendador la sisa de lo que para el Culto Divino se necesite comprar de dichas especies; esto es claro, y por si no, vamos à la prueba: En sentir contrario, solo son exemptos (conforme al Breve) todos los comprendidos en dicha clausula *non tamen*, de aquellas especies que consumieren por si, por sus familias, y para el Culto Divino, teniendolas de rentas, frutos, diezmos, &c. pero no si las compran, porque no las tienen para este consumo. Esta proposicion es innegable en su sentir: En muchos parages no se cogen frutos de estas especies, ni ay de ellas rentas, diezmos, ni limosnas de ellas, ni el Culto Divino alli puede tener-

(16)
Cap. licet. de regul. vbi
L. 1. §. 1. de cap. licet.
de p. 1. num. 12.

(17)
Cap. Com. de ref.
L. 1. §. 1. de p. 1.
L. 1. §. 1. de p. 1.
L. 1. §. 1. de p. 1.

nerlas, ni aunque quieran pueden darse las graciosa-
mente; con que las que en esto se huvieren de gas-
tar, avrà de ser comprandose para el culto de sus ren-
tas, ò comprandolas otros para darlas: luego vna de
dos, ò el Culto Divino por su consumo debe pagar
fisa de lo que comprare para su gasto, ò no la debe
pagar; sino la debe pagar, y à el Breve exceptua gasto,
y consumo en aquella clausula, que ni de rentas, fru-
tos, diezmos, ni limosnas, en tales especies proce-
den, sino es de especies compradas con dineros; y as-
si, no sale la limitacion tan estrecha, y medida, como
quieren los Arrendadores: si el Culto Divino las de-
be pagar por lo que compra para su consumo, y de
este sentir fueren los Arrendadores, confieso desde
luego, que es injusta la pretension, de que los Hospi-
tales, para la curacion de sus Pobres, pretendan liber-
tad de vn tributo, que se debe cobrar de Dios; pero
del consumo del culto no se cobra: serà acaso, por-
que proceden mas atenta, y reverentemente los
Arrendadores en cobrar estos derechos, que el Vica-
rio de Christo en conceder la Bula para la contribu-
cion? Pues no ay que dezir, que por otra distinta
clausula del Breve se exceptua el gasto del Culto Di-
vino, porque en todo èl no la ay. O Santo Dios, lo
que nos haze atropellar el propio interès: verdade-
ramente, que aun assi referida la proposicion, es exe-
crable, y por esto no hago mayor reflexion sobre es-
te fundamento, quando es notorio *in iure*, que se han
de estrechar, y aun impropiar los indultos Apostoli-
cos, aunque no obren cosa, porque no se perjudique
al Culto Divino, ni se diga es concedido contra
èl. (56)

(56)
Cap. Licet, de regul. vbi
Fagnan. n. 5. & cap. Licet,
de præbend. num. 13.

(57)
Cap. Cum adeo, de ref.
cript. cap. Apostol. 35. q.
9. Fagnan. in cap. Ad falsi-
riorum, de crimine falsi,
num. 7.

24 Sea la sexta razon, el que no deben tenerse
por tan ignorantes los Ministros de la Curia Roma-
na (en donde ay tan gran formalidad, y tan especial
cuidado en la disposicion de los Breves Apostolicos,
como nadie ignora) (57) que si el animo de su San-
tidad huviesse sido, que las Iglesias, lugares pios, &c.
fues.

distributiva admitirse accepcion de personas; y esto à nuestro intento, en materias de tributos, lo prueba la ley Real, (59) con aquellas palabras (hablando con los Repartidores) *Teniendo consideracion à los vezinos, que en ellos ay, y à las haziendas, tratos, y caudales de ellos; y mas abaxo: Y à todas las otras cosas, que se debiere tener consideracion;* de cuyo sentir vniforme, con puntuales textos, que afsi lo deciden, son casi todos los Autores Theologos, y Juristas, que tratan esta materia de gabelas, y tributos; (60) pues aora quien dirà, que entendido el Breve de su Santidad, en la forma que los Arrendadores dizen que es, dexando libre à la Iglesia, Hospital, ò lugar pio destas sifas, lo que consumiere de sus propios frutos, rentas, diezmos, &c. y que solo paguen este tributo, los que no teniendo tales frutos, rentas, y diezmos, lo necesitan comprar para su consumo; que se observara de esta suerte igualdad, y proporcion, sino es antes bien dirà qualquiera, es notoria desigualdad, y conocida injusticia cobrar el tributo de la Iglesia, Hospital, y lugar pio, que por ser pobre, no tiene las referidas especies, en que esta cargado este derecho de las sifas, y por esso las ha de comprar precisamente; y que no le paguen los que teniendolas, y siendo por esto mas acomodados, las cõsumen? No parece puede ser mayor iniquidad, desigualdad, ò improporcion, pues tributa el pobre lo que por serlo no puede, en aquello, que el rico por serlo, no contribuye; diralo alguno acaso? creo que ninguno, sino es quien por su interès atropellare todos los terminos de la razon.

26 La octava, que puede serlo para la inteligencia referida deste Breve, y para que el Hospital no deba, conforme à el cõtribuir en estos derechos de sifas, en la forma que vamos hablando, la faco, à mi entender, sin violencia alguna de vna question bastante-mente controvertida entre los Autores. Disputan si puede con justificacion ponerse tributo en aquellas cosas, que son necessarias à los alimentos, como el pan,

(60)
Leg. Omnes, 6. de operib. pub. c. d. lib. 10. leg. 2. de annonis, & tribut. leg. Sancimus, iuncta Glossa de advocat. diuerforum, leg. 1. de munerib. patrim. c. d. lib. 10. Garcia de nobil. gloss. 5. n. 10. Avil. in cap. 34. Prætor Glossa pobres, n. 1. Avend. de exeq. mand. 2. p. cap. 14. n. 14. Azeved. in leg. 3. tit. 14. lib. 6. Recop. Suarez de leg. lib. 5. cap. 16. à n. 1. Villalobos tract. 8. difc. 13. num. 5. Molin. de iust. tract. 2. disp. 668. Castillo de tertijs, lib. 6. cap. 41. n. 79. Marquez in suo guber. lib. 1. cap. 16. §. 3. Diana 2. p. tract. 2. resol. 5. Anrunez de donationib. Reg. cap. 24. n. 99. Balm. de collect. q. 13.

pan, carne, vino, y demás viveres, en que muchos fueron de sentir, no se podia en estos imponer tributos, los que deben solamente cargarse en aquellas cosas, que de suyo, y comunmente estan destinadas al trato, y negociacion, como se colige de varios textos; (61) pero no en las cosas, que sirven para alimento, en que parece irracional, y contra la proporcion, è igualdad, que debe observarse en las contribuciones; pues en estas cosas, mas por menor compran los pobres, y mas necesitan de ellas, que los poderosos, que usan de otros viveres mas exquisitos, y asi vendrian a contribuir mas los pobres, que los ricos; deste sentir fueron muchos: (62) Lo contrario como mas seguro defendieron otros, asi porque las leyes Civiles en que fundaron su sentir los contrarios, dicen, no pueden ligar *extra imperium*, y que la ley de Partida, con las mas modernas, y contraria costumbre, esta derogada, como tambien porque no ay tal desigualdad, è improporcion, como se supone; pues el pobre, que ò necesita, ò puede comprar menos en estas especies, tributa menos, que el poderoso que compra, y necesita mas; ademas de ser muchas vezes conveniente à la buena governacion, y politica, cargar estos derechos en aquellas cosas, en que como se suele dezir, casi sin sentirlo el vassallo, contribuye la gabela, y se escusa de otras vexaciones, que en las cobranças de los repartimientos se les pudiera causar, y casi siempre se les causa: asi lo afirman varios: (63) Y esta es la mas comun opinion, la mas practicada, y seguida, como se vè en nuestros tiempos; pero en lo que convienen todos los Doctores de vna, y otra opinion referidos, à que se juntan otros, (64) es, que en aquellas cosas, que son *simpliciter* necessarias à los alimentos de los pobres, como son, la carne, ovina, bobina, caprina, y en el pan, y otras à este modo, que parece son solo alimento de pobres, y que quasi no usan los que tienen medios, sino que tal vez sea por golosina, ò antojo; en estas, no puede cargarse tribu-

(61)
Leg. Vniversi, leg. Omnium, Cod. de vectig. leg. 5. tit. 7. part. 5.

(62)
Ex Caiet. Hostiensis, Ledesma, Soto, Toledo, Suarez de legib. lib. 5. cap. 16. n. 2. Tapia lib. 4. de legib. q. 11. art. 6. n. 3. Sairo de censuris, lib. 3. cap. 9. n. 9. Decio consil. 96. n. 5. Bertazolo volum. 1. consil. 207. n. 4. & alij.

(63)
Vazq. de rest. cap. 6. §. 3. dub. 1. Cruz direct. part. 1. precep. 7. art. 3. dub. 1. Layman de iust. tract. 3. p. 1. cap. 3. n. 3. Molin. de iust. disp. 668. n. 2. Diana 2. p. tract. 3. Miscell. refol. 28. Castillo de tert. lib. 6. cap. 41. n. 79. vers. Sic etiam, Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 5. num. 17.

(64)
Mag. Ioannes Martinez de Prado in suis Politic. differt. 5. Parra in dubio 6. Append. n. 27. Tap. de leg. dict. lib. 4. q. 11. art. 8. & 9.

tos; por la razón, de que siendo *simpliciter* necessarias al alimento de los pobres, y siendo ellos solos los que las gastan, seria contra toda razón, contra la equidad, y proporcion, imponer vn tributo, en que venia solo à ser gravado el pobre.

27 De aqui, pues, me parece, que sin violencia alguna se seguia, que el Hospital no debia contribuir en estas sifas, ni el Brebe de su Santidad comprehenderle por lo necessario à su consumo; pues siendo contra razón, contra equidad, y justicia, imponer tributos en aquellas cosas, que son *simpliciter* necessarias à los pobres, y de que los ricos, y acomodados no usan, siendo lo que consume este Hospital *simpliciter* necesario para la conservacion de la salud, y vida; de quien? de los pobres mas pobres, y mas necesitados; y quando? en la mas estrecha, y vrgente necesidad: pues como se ha de dezir, se comprehenden en el tributo de las sifas, pues para que pagassen este tributo, era preciso quitarles parte de aquel sustento, y socorro necesario *simpliciter* para la conservacion de la vida, y reparo de la salud: esto lo confesarà todo Christiano, que no tenga el coraçon de bronce: Luego el Breve de su Santidad debe entenderse como està dicho, y que no comprehende al Hospital; pareceme, que persuade esta razón la certeza de la inteligencia.

28 Sea la nona razón, que su Santidad por este Breve exceptua desta contribucion las limosnas, por aquellas expresas palabras: *Vel etiam ex eleemosynis sine hostiatim, sine alio quobis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis traditis, percipiunt.* Es asì, que si el Breve de su Santidad no se entendiesse de esta manera, se seguia, que no podia aver limosna alguna que se exceptuasse por esta clausula, pues ninguna limosna de las especies comprehendidas en el dicho tributo seria sin sifa; es preciso, que esta clausula obre algo, (65) aun quando tuviesse alguna improporcion, ò menos riguroso sentido: luego tambien lo ha de ser,

(65)
Cap. In his, vers. Cum autem, de privileg. cap. Si Papa, eodem tit. lib. 6. Rebuff. in prax. tit. de differentiis inter privileg. & rescrip. Cravet. consil. 135. Fagnan. in cap. De ceter. de Clericis non residentib. num. 20.

fer, que las limosnas, de qualquiera manera que sean, estan exceptuadas por esta clausula, *vel etiam ex elemosynis, &c.* de dicha contribucion. Pruebafese el assunto: Todos los que pueden dar limosna de alguna de las especies sobre que esta impuesto el tributo, ò son personas, que de ellas tienen cosechas, rentas, ò diezmos; ò personas, que no las tienen; ni los vnos, ni los otros, en el sentido contrario, pueden hazerla sin pagar sisa: luego no puede darse limosna, sin que esta limosna pague sisa: la mayor es cierta, pues no ay quien dè limosna sino es vnos, que lo tienen para dar, y otros que no lo tienen; la consequencia es buena, y pruebo la menor: Si las haze el que tiene rentas, cosechas, ò diezmos de ellas, en su sentir, solo le reserva el Breve, lo que de ellas à justa tassacion necessita para si, y su familia, y no mas (si es Lego, de belas; porque si no, harà claramente el contrario dictamen, que el Lego sea de mejor condicion, que el Eclesiastico) y en todo lo demàs se le debe cargar la sisa: si las haze el que no tiene de dichas especies rentas, diezmos, &c. ò las ha de comprar para dar la limosna, ò ha de dár la limosna en dinero para que se compren: si las compra para darlas, el Arrendador le cobra la sisa: si dà el dinero para que se compren, dize el Arrendador, el Hospital comprò el azeyte, el vino, &c. pues pague el Hospital: luego de qualquiera fuerte no puede ser en el contrario sentir la limosna, que se dè al Hospital, ò al pobre, libre de sisa: Su Santidad, aun en sentir de los Arrendadores, exceptua de sisa las limosnas: luego siendo cierta la inteligencia del Breve, como ellos la quieren; y no lo siendo, como yo manifiesto, su Santidad nada concede en esta excepcion; luego esta excepcion del Breve es inutil: es razon confessar esto? no por cierto: luego la razon es, que se entienda dicha clausula, *vel etiam ex elemosynis*, de suerte, que tenga algun efecto; en el contrario sentir, no le tiene, como queda dicho: luego el sentido, que debe tener, es el que llevo dicho, y no otro.

29 Ultimamente me mueve à entender la referida clausula *nont amen*, en el sentido propuesto, y en texto, que en mi corto entender, es decisivo de esta controversia, y pudiera el solo bastar para informe del derecho del Hospital, en ocasion, que el Reyno de Sicilia, y otras Provincias de la Italia, se hallavan invadidos de los enemigos de la Iglesia, la Santidad de Bonifacio VIII. con el Pastoral zelo, que otros sus antecessores, concediò para la expulsion (segun refiere la Glossa de otro texto, (66) à que se refiere el que diremos) à vno de los Christianissimos Reyes de Francia, la dezima parte de todas las rentas Ecclesiasticas, assi Beneficiales, como de otra qualquiera calidad, que fuessen, con palabras tan generales, que parecia comprehendirse, sin excepcion de alguna, todas. Dudòse, si en esta contribucion debian, ò no, ser comprehendidas las rentas de los Hospitales, sobre cuya duda se consultò el Supremo Oraculo de nuestra Militante Iglesia, que decidiò en la forma siguiente: (67) *Declarationes, quas, in negotio decime, per nos nuper imposita, pro prosecutione guerra, ac negotijs Regni Sicilia contra hostes; de Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis per totam Italiam, & cetera loca constitutis, volumus observari (cuius quidem decima in illis partibus te Superintendentem, seu Collectorem duximus deputandum) tales sunt: de redditibus, & proveniuntibus leprosariorum, domorum Dei, & Hospitalium, pauperum, qui in usus leprosariorum, infirmorum, & pauperum convertuntur, decima non solvetur. Y mas abaxo: Similiter de his, qua à Christi fidelibus relinquuntur Ecclesijs, ut ex his emanantur redditus perpetui decima non solvetur.* Desuerte, que de las rentas de los Hospitales destinadas al socorro, y curacion de los Pobres enfermos, y de las limosnas que se dexan para que se compren rentas perpetuas, no es jamas la mente de su Santidad se graven con gabelas, y tributos, aunque para cargarlos aya precedido Breve, y concession suya, en favor de causa publica, de Prin-

(66)
Gloss. in Clem. 2. de decim.

(67)
Extrav. comm. lib. 3. cap.
vnic. de dec.

cipe Catolico, y de todo lo demás, que se pueda imaginar. La razon de esto la dà vna Glossa del Derecho, (68) que dize: Que en las ocasiones en que ay gravamen, ò que en qualquiera manera son odiosas, los Hospitales no se comprehenden, sino es, que *nominatim*, y expressamente se señalen, sin que basten las clausulas generales mas amplias, que puedan excogitarse. Lo mismo sienta otra Glossa: (69) Luego si los Hospitales, las rentas destinadas à la curacion de los Pobres, y à sus alimentos precisos, no se deben comprehender en la contribucion de ningunos tributos, aunque para su imposicion preceda concesion Apostolica, y aunque sea para los fines mas necesarios, y por las causas mas vrgentes, que puedan considerarse, menos que haziendose de ellos expresa, y especifica mencion; como se ha de dezir se comprehenden en este, quando las palabras *loca pia* se entienden de ellos, y de otros muchos, que no son Hospitales?

30 Estas son las razones, que tengo para dezir, que la clausula *non tamen* del Breve de su Santidad, se debe entender en esta manera, y no en otras; y que su rigoroso, y literal genuino sentido es, que su Santidad exceptua desta contribucion de las sisas, no solo las especies, que las Iglesias, &c. gastan, y consumen por si, y sus familias, teniendolas *ex proprijs terrenis*, &c. sino tambien las que gastan, comprandolas para su consumo; y debaxo de esta inteligencia, fundado en ella, digo, que el Hospital, conforme al Breve, no debe contribuir el tributo de la sisa, por lo que necesita para su consumo, aunque lo compre. Parece queda bastante probado con claridad, y sin violencia; no obstante, que por no aver visto tratado especial de la materia, puede ser parezcan menos probables los fundamentos: que es para el vulgo mas apreciable autoridad la que proviene de extrinsecos artificios, que de intrinsecos principios.

31 Deste sentir hallo aver sido el Doctor Juan Gu-

(68)
Gloss. Clemen. per litteras
2. de præbend.

(69)
Gloss. in Clemen. si Benefi-
cium, 2. de decim. que dize
se concedieron tambien es-
tas en tiempo de Clemen-
te IV. y de Honorio, vide
Decium consil. 156. que en
esta materia trata largamente.

(70)
Gloss. in Clemen. si Benefi-
cium, 2. de decim. que dize
se concedieron tambien es-
tas en tiempo de Clemen-
te IV. y de Honorio, vide
Decium consil. 156. que en
esta materia trata largamente.

81
Gutierrez en el tratado, y alegacion especial, que sobre esta materia hizo por todas las Iglesias de España, como Diputado de ellas, aviendo concurrido por la fuya de Ciudad-Rodrigo en el año de 1596, à la Congregacion que se hizo, sobre si se avia de contribuir en estas sifas por las Iglesias, y Clero de ellas, ò no; y aviendo dexado de cobrarfe hasta que vino el Breve de su Santidad Clemente VIII. y aviendo sido este, para que se pudiesse imponer sifa en la carne, vino, &c. à los Clerigos, y que huviesfen de ser compelidos à la paga por Juezes Seculares, dize este Doctissimo Autor: (70) *De lo qual se agraviò el Estado Ecclesiastico ante su Magestad, y solamente se reformò, en que no lo cobrassen los Ministros Seculares de los Clerigos, sino es los Ecclesiasticos, compeliendoles à ello los Obispos por Censuras; y que de la carne, y vino, y otros enfanches, en que se cargò tambien la dicha sifa, no la pagassen los Clerigos, ni personas Religiosas de lo que ellos, y sus familias consumiesfen: Contendunt tamen Conductores predicti tributi, & sifa, Clericos, & personas Religiosas tantum esse exemptos à predicta contributione. De la carne, vino, vinagre, y azeyte, que de sus cosechas, y crianças gastan, y consumen en sus casas, y familias, y no de lo que compran para comer, y beber ellos, y sus familias, y assi procuran de hecho cobrar esta sifa de ello: Sed hoc minimè cavetur in dicto ultimo motu proprio Clementis VIII. (que huvo de aver dos, vno antes de la representacion del Clero, y otro despues) nec in eo similis distinctio invenitur, sed potius generalis exemptio his verbis concepta; non tamen quo ad ea, que pro eorum proprijs, & familiarum suarum vsibus consumunt. Ita ut pro illorum, & suarum familiarum vsibus, sint omninò immunes, & exempti; luego de todo lo que consumieren sin fraude, son libres, y exemptos, aora sea comprado, aora adquirido por donacion, ò cosecha, ò por otro titulo; pues de todo esto se mandava antes por otro motu proprio, que refiere alli este postrero, la pagassen*

(70)
Ioan. Gutierrez de gabel.
lib. 7. q. 92. n. 65. & 66. post
hæc scripta vidi R. P. Ant.
Quintan. Dueñ. singul.
mor. tract. 13. sing. 11. qui
idem refert.

17

sen los Clerigos, y Religiosos; y aora se manda por este ultimo generalmente, que no la paguen de lo que consumieren en sus usos, y de sus familias. Todas son palabras deste Autor, que como se dirà à su tiempo, merece mas estimacion, que la que le dà; ò por mejor dezir, le quita la parte contraria contra razon, y justicia; y asì parece queda sobradamente probada la liberrad, que en quanto à sifas, debe gozar el Hospital conforme al mismo Breve, que tan avinagrado ha puesto el interès del Arrendador.

§. III.

Satisfacese à los fundamentos, y razones, que en contrario pueden alegarse.

32 **L**O primero que dizen los Arrendadores de Millones, para fundar el que las Iglesias, lugares pios, &c. y generalmente todos los que comprehenden la clausula *non tamen* del referido Breve, estèn sujetos à esta contribucion de millones, es, que como del mismo Breve consta à su Santidad se narrò el servicio, que los vassallos Legos avian ofrecido hazer à su Magestad (que Dios guarde) sobre estas especies, expressando que, y quanto en cada vna, y como en ellas, y en èl avian de contribuir los Eclesiasticos, Iglesias, &c. precediendo el beneplacito de su Santidad, y su aprobacion; y que en este conocimiento su Santidad, por palabras decretorias, generales, y absolutas, manda, que contribuyan los Eclesiasticos, Iglesias, Monasterios, lugares pios, &c. en la cantidad de los diez y nueve millones y medio de estos servicios; esto, sin excepcion alguna, de que lo tengan de rentas, diezmos, cosechas, ò en otra manera; y que siendo el exordio, ò proemio desta ley general, debe

(71)
Molin. de primogenit.
Hisp. lib. 1. cap. 5. n. 3. Re-
tes ad pragm. vt vxorat.
num. 3.

(72)
Barb. in cap. 29. de lect. n.
8. D. Solorç. de Iur. Indiar.
lib. 3. cap. 15. n. 60. cum
Alex. Decio, Benediçt.
Ægid. Sürdo, & alijs, Antu-
nez de donat. Reg. p. 2.
cap. 10. n. 113. & 114. latè
Giurb. ad consuet. Messan.
cap. 1. gloss. 2. à n. 8.

(73)
Ripia en la practica de
rentas Reales, §. 20. num. 48.

(74)
Barbos. de clausul. vsufreq.
claus. 5. Garcia de Benefi-
cijs, §. p. cap. 1. à n. 567.

entenderse generalmente la disposicion della. (71)

33 A esto se responde, por lo que me toca del Hospital, y su defensa, que està muy bien el argumento, se confiesa el hecho supuesto, y que consta del Breve; pero no es de este caso, porque la ley es general, por serlo su exordio todas las vezes que la disposicion no limita, y restringe; pero si lo haze, la ley no determina lo que narra, (72) sino es lo que decisivamente dispone; narra el Breve los motivos, que se dan para su concession; lo que se dize, se pide, y dispone; limita, y restringe, por la referida clausula *non tamen*, lo que toca à los consumos de las Iglesias, lugares pios, &c. no obstante, que el exordio fuese absoluto, y general; y si no, pregunto: Si tan indefectible es este principio, como dize, por què conteniendo la narrativa, que todos paguen de estas especies absolutamente, y à las comprehen, y à las tengan de rentas, diezmos, cosechas, &c. no cobran estos derechos de todos en esta manera, y exceptúan el consumo, que de las cosechas, rentas, diezmos, &c. tienen? Por què las exceptúa el Achiles de sus empeños Juan de la Ripia, y sienta, que de esto no deben las Iglesias sisa? (73) con estas palabras: *A los Eclesiasticos cosecheros, conforme al Breve de su Santidad, se les debe dar para su gasto, y de su familia, sin ningunas sisas, lo que huvieren menester de las especies de sus cosechas, conforme à los tassos que huvieren, &c.* Y si destos no las cobran, no por lo que dize Ripia, serà por caridad? Pues por què por caridad, ò por mejor dezir, contra ella la quieren cobrar de los miseros Pobres deste Hospital?

34 Dizen lo segundo, que esto es expresse en el Breve; porque su Santidad dispone, que las Iglesias, lugares pios, &c. contribuyan en este servicio *ad instar laicorum*, de la misma manera que los Legos; y que por esta clausula, ò diction, les parifica, y equit para; porque esta es la fuerça, y eficacia de ella, (74) de que dize, forman vn indissoluble silogismo. Estos de-

rechos impuestos sobre estas especies, los deben pagar todos los que las consumen, y para su paga están parificados indistintamente todos los Eclesiasticos, Iglesias, lugares pios, &c. à los mismos Legos. *Sed sic est*, que los Eclesiasticos consumen estas especies como los Legos: luego los Eclesiasticos deben pagar las sifas de estos consumos como los Legos. La mayor dicen, que es corriente en las ordenes de millones (las que citan, no son del caso) y que lo dize Ripia, (75) por estas palabras: *En los servicios de millones, sus arbitrios, y sifas de vino, vinagre, y azeite, pagan, y contribuyen todos, y qualesquier consumidores, y bebedores, y gastadores de dichos alimentos, sin exceptuarse ninguna.* La menor es constante por la clausula *ad instar*, de que vsa su Santidad, con que prueba indefectible, y concluyentemente.

35 Refumo para responder: Estos derechos impuestos sobre estas especies, los deben pagar todos los que los consumen; *distinguo maiorem*, conforme al Breve; *concedo maiorem, absolute nego maiorem.* (hablo de Iglesias, lugares pios, &c.) *Sed sic est*, que los Eclesiasticos consumen estas especies como los Legos, *concedo minorem materialiter loquendo*: luego los Eclesiasticos deben pagar las sifas de estos consumos como los Legos, niego la consecuencia.

36 Y para que no parezca à alguno, que atropello las doctrinas, y principios legales con la respuesta referida, digo, que no puedo negar, que este Breve es, para que contribuyan en el servicio de millones las Iglesias, lugares pios, &c. como contribuyen los vasallos Legos; pues así lo determina su Santidad, diziendo, lo executen *ad instar laicorum*, que fuera temeridad oponerme à lo que el Breve declara; además, de que para que no contribuyan las Iglesias, lugares pios, &c. no necesitava su Magestad de èls y que esta contribucion ha de ser de rentas, diezmos, &c. *ad instar laicorum*, lo confieso, pero no como quieren los Arrendadores, sino es como

(75)
Ripia dict. §. 20. num. 24

es razon, y como dicho Breve dispone; y para que no parezca que me contradigo, me explicarè. Digo, pues, que las Iglesias, lugares pios, &c. son exemptos de estas sifas, en la forma que he propuesto, por lo que gastan, y consumen destas especies, por si, y sus familias, ya las compran, ya las tengan de rentas, diezmos, &c. Y digo tambien, que deben contribuir en este derecho de sus frutos, rentas, diezmos, &c. para lo qual, y para otras muchas cosas, es el Breve.

37 Para mayor claridad supongo lo que todos asientan, y ninguno ignora, que este derecho de sifas no le pagan otros, que los que consumen las especies sobre que està cargado; (76) desuerte, que el cosechero que sea Lego, no paga sifa de su cosecha, si la vende, ò por mayor, ò por menor: si por menor, porque tanto mas cobra en la medida sifada, y en el precio, quanto paga por dicha sifa: si por mayor, porque el comprador aora lo consume alli, ò en otro parage, la paga si la consume: y si la vende, la paga el que de èl compra, y solo se cobra de vna vez, y esta del consumidor, à diferencia de la alcavala, que esta se causa quantas vezes se vende.

38 Supuesto, pues, lo referido: Si los lugares pios, Iglesias, Hospitales, &c. pagaren de lo que consumen, comprandolo como quieren los Arrendadores, pagarian de sus propios caudales, y de sus limosnas estas sifas: lo que mirado à la luz de la razon, era sumo rigor, aunque fuesse con el pretexto de la mas grave necesidad: y no es dable quisiessè de ninguna manera el Vicario de Christo, para remediar qualesquiera vrgentes publicas necesidades, quitarlo de otras tan vrgentes, y publicas, sino mas que todas las que puedan darse en vna Monarquia, respecto de que ninguna llega à serlo tanto como la extrema en que se hallan los Pobres enfermos; especialmente, quando el socorro, remedio, ò restauracion de los otros daños, no puede depender de lo poco que de ellos pudiera cobrarfe. Y assi en dicha clausula non

(76)
El Auto de la comision del Reyno de 17. de Marzo de 1651. que refiere Rìpia al §. 20. n. 43. ibi: Dìpondrèis, que los Eclesiasticos, y Religiosos que tuvièssè frutos de diezmos, ò cosechas propias, se ajufte lo que buenamète puedan consumir; y esto les quede reservado, y de lo demàs se cobrarà las sifas: pues no la pagà ellos, sino es los Legos, que de ellos compran. Vease el referido n. 1. que llevo citado arriba à la (75) desta margen.

tamen se exceptua el consumo que hizieren estos lugares, y Hospitales; y de esto es de lo que digo no deben sifa, lo que parece queda fundado con bastantes eficaces razones.

39 Otra cosa distinta seria, si este Hospital, como otros, que puede ser ayga, no consumiendo todas las especies, que de las referidas tuviesse de rentas, diezmos, ò limosnas, vendiesse las que le sobrasen, ò para comprar otras distintas, que necesitasse, ò para otros fines, en cuyos terminos, sin detrimento proprio, y logrando el precio comun, y regular, que se le hazia mayor, por razon de las sifas, que cobrava en si, con la defalcacion de medida, y aumento de precios, en que los contribuyentes son los que consumen, y en que los Hospitales, Iglesias, &c. vendrian solo à ser vnos meros cobradores, y depositarios de estos derechos, en que manda su Santidad, que *ad instar laicorum* paguen; y entonces sino quisiesse pagarlos, teniendo los ya cobrados, en si tuviera gran razon de exclamar el Arrendador sobre la cobrança de vnos derechos tan justamente debidos; pero en los terminos en que estamos, que quanto el Hospital gasta, y consume, compra à los excesivos precios, que el tiempo miserable permite: querer le falgan tanto mas caro, quanto importaren los derechos de estas sifas, ninguno negarà, que es rigor, y que es minorarles las fuerças, que en tanta necesidad necesitan para repararse de sus dolencias.

40 Buelvo à la satisfacion de la ponderacion hecha, en que su Santidad diga, contribuyan estos lugares *ad instar laicorum*; y supongo, que las autoridades de Barbosa, y Agustin Garcia, citadas al num. 34. son del aprecio, y estimacion, que ninguno negara, para el intento que tratan; que es, explicando esta diction *ad instar*, quando se contiene en vn Privilegio, que se concediò, verbi gratia, à Iuan *ad instar* de otro, que antes se avia concedido à Pedro, en que habla Agustin Barbosa; ò quando se concediò vn Pa-

tronato *ad instar* de otro, que es al caso de Garcia: en estos terminos dizen, que esta dición es relativa, contiene, y vale lo mismo, que el relato, y que tiene su existencia, y valor el Privilegio, segun, y como constare averse concedido el otro, à que se refiere, y debe regularse en todo por èl, siendo preciso conste de este: porque si no, no se sabrà el contexto, y valor del que contiene la clausula *ad instar*; pero estamos en otros distintos terminos, que el mismo Barbosa limita; que es, quando su Santidad ha concedido à nuestro Catolico Rey por este Breve, que las Iglesias, lugares pios, Hospitales, &c. contribuyan en estos derechos con tales, y tales circunstancias, haziendo nueva, y absoluta disposicion existente por si, y no dependiente de otra ley, ò concession hecha por su Santidad, ni refiriendose à ella, sino es haziendola de nuevo por el mismo Breve, ibi: *Decernimus*, que significa esso. (77) Y en este caso dize el mismo Barbosa con otros muchos, (78) que el Privilegio concedido *per se, directè, & independentè* de otro, subsiste por si, sin que reciba disminucion, aumento, ò revocacion de aquel *ad instar cuius* se concede: con que aqui, que su Santidad absolutamente dispone, forma, y constituye ley, para que esta contribucion sea *ad instar laicorum*: esta dición no es relativa, sino es exemplicitativa, ò similitudinaria, como si dixesse, *sicut laici similiter*; que aunque contenga similitud, es, como notan los Doctores, (79) en todo lo que no se violenta, ni impropia la disposicion; porque la similitud, ò igualdad, no ha de ser absoluta, sino es vna conveniencia en mucho, y diferencia en otras cosas. (80) Y assi la clausula *ad instar laicorum*, que contiene este Breve, debe entenderse, para que las Iglesias, Hospitales, &c. contribuyan en estas cosas como los Legos, siendo la contribucion en conformidad del Breve *ad instar laicorum*; pero en lo que alli no se expresa, *nullatenus*.

(77)
 Cap. Inter cætera, & cap. Dilecti, in fine, de præbend. cap. Decernimus, vbi Felin. de iudicijs, Gloss. in cap. Eos, de sententia excom. lib. 6. Clemen. 1. de caus. possessionis, Clemen. 2. & Gloss. in verbo Decernimus, de rebus Eccles. non alienandis, Menochio lib. 4. de præsumpt. præsump. 59. n. 21. Barb. de dictionib. vsufreq. diction. 79. Prosperus Fagnan. in cap. Quoniam, de constitut. num. 12.

(78)
 Barb. de clausul. vsufreq. claus. 5. n. 5. & 8.

(79)
 Barb. in dict. 366. n. 3. Cardin. Thusc. lit. D. conclus. 374. à n. 1. & num. 10. cum Bald. consil. 209. post med. lib. 3. vers. Casus est.

(80)
 Gloss. in leg. Quod Nerva, & ibi Barel. ff. de positi, Mantua singul. 318. Gut. pract. qq. lib. 2. q. 176. n. 4. Gonçalez ad reg. 8. Chancel. gloss. 2. n. 51. Thusc. lit. S. conclus. 247. Barb. dict. dict. 367. n. 4. post hæc scripta, vidi Patr. Anton. Quintana-Dueñ. singular. moral. tract. 13. singular. 1. n. 6. ita sentientem.

deracion: Si su Santidad no quisiese, que la contribucion de las Iglesias, Hospitales, &c. fuesen en la conformidad que dexamos explicado, y antes bien, que el *ad instar laicorum* contuviese la absoluta equiparacion, è igualdad, que en contrario se quiere, y que sin diferencia alguna tributassen como los Legos, debieran dichas Iglesias, lugares pios, &c. pagar las sifas de todo lo que consumiesen de sus cosechas, rentas, diezmos, &c. pues de esto la deben pagar los Legos; *hoc tamen huc, usque nullus dixit*, ni aun los mismos Arrendadores: luego porque estàn en la creencia, de que la clausula *ad instar laicorum* no contiene tan absoluta equiparacion, como pretenden dezir aora.

42 Haráse otra replica por los Arrendadores, y aun creo la hazen, como solido fundamento de su intento; y es, que si las Iglesias, Hospitales, &c. de ninguna manera compradas, ò no compradas, estas especies deben los derechos de millones, el Breve no sirve para cosa alguna, y es innegable, dize su Santidad, contribuyan dichas Iglesias, lugares pios, &c. Pues como se ha de entender este Breve, diràn? porque de lo que consumen comprandolo, dizen, que no deben sifa de lo que consumen de rentas, diezmos, &c. les exceptua el Breve: de lo que venden tambien, si lo venden à Eclesiasticos: ò a exemptos, tambien dizen no deben: luego de nada deben: luego para què sirve este Breve? inutil es, y sin efecto alguno. (Esta excepcion de la venta, quando la Iglesia vende à otro privilegiado, es caso metafísico, y extraordinario, no apreciable en derecho, que dispone, y mira siempre los casos frequentes, y en estos dispone.) (81) La Iglesia, Hospital, &c. puede vender à qualquiera, que quisiere comprar, que para esso tiene por derecho natural, y todos los demas, la libertad de contraer con quien quisiere. (82) Lo que es cierto, es, que la Iglesia, u Hospital, no debe de su consumo, de qualquiera suerte que sea, comprado, ò avido de diezmos, frutos, rentas, &c. debe de lo que sobrando

(81)
 Leg. Nam ad ea, ff. de legib. cum vulgatis præter communes, vide Fagnan. in cap. Cum sis, de conversione coniug. à n. 50. cum sequentibus.

(82)
 Leg. Nam ad ea, ff. de legib. cum vulgatis præter communes, vide Fagnan. in cap. Cum sis, de conversione coniug. à n. 50. cum sequentibus.

Vide que latissimè tradit Diana tom. 9. tract. 2. resol. 200. §. 1. resol. 208. §. ultimo, resol. 209. §. Sed his, resol. 211. resol. 214. n. 10. resol. 282. §. 2. & 294. §. Sed hæc, qui omnes de materia dat.

vende; y para esto, y otras cosas es el Breve: y no les parezca à los Arrendadores, que en vn Reyno como el de España, es poco el efecto que causa, quando no tuviera otro, que el hazer pagar à los exemptos de lo que venden; pues sin temeridad se podrá dezir, que fino fuesse por èl, importarian casi nada los derechos de millones, quando especialmente en Países como este de cortos caudales, ninguno ignora, que lo mas del vino, azeyte, &c. pertenece à las Iglesias, y à otros pios lugares.

43 Si se me hiziere la instancia, de que siendo afsi, su Magestad no necesitava del Breve; porque si lo que han de pagar las Iglesias, lugares pios, &c. es solo en el caso de que vendan, en el qual lo cobran de los mismos consumidores, por la mayor parte Legos; esto, en qualquiera evento era de su Magestad, y afsi no necesitava el Breve para cobrar aquellos caudales, que sus mismos vassallos Legos le tributavan; pues para imponerles estas gabelas como Soberano de su Monarquia, no avia menester el assenso de otro en materias temporales. (83) Responderè, que para esto es el Breve; y sin èl, no se podia cargar el tributo à los consumidores, que comprassen de la Iglesia, ò lugar pio, &c. *etiam*, siendo Legos; porque venia à ser gravamen, aunque indirecto contra la Iglesia. (84) Dizelo con gran expresion Zerola en el lugar citado al margen: *In quibusdam locis Regni, ratione velaminis, alicuius universitatis laici imponunt gabelam super serico, vel vino, vel aliquo huiusmodi, & volunt ut solvantur duo Caroleni, vel quid simile pro libra, vel dolio, & quia vident se non posse adstringere personas Ecclesiasticas exemptas, statuunt, ut solvant ementes; & non vident, quod indirectè ista gabela cadit super personas Ecclesiasticas; & si dicant non Clericos, &c. sed ementes solvere, nam propter onus gabela solvendum, vilius emunt.* Y afsi, aunque el tributo se cargue à los contumidores, en el caso, que el consumo le hazen de lo que pertenece

(83)

Larrea tom. 1. alleg. 57.
D. Petrus Nogueroi. alleg.
38.

(84)

Gratiano discip. forens.
cap. 290. Menoch. lib. 2.
confil. 136. Lardech. confil.
103. à num. 8. vsque ad 15.
Ricio in praxi, tom. 2. re-
sol. 187. & 283. Surdo
confil. 305. n. 80. Zerola in
prax. Episc. p. 1. verbo Ga-
belam, q. 4.

(85)

Vide que iudicium trahit
Dicitur tom. 1. re. 101.
re. 102. re. 103. re. 104.
re. 105. re. 106. re. 107.
re. 108. re. 109. re. 110.
re. 111. re. 112. re. 113.
re. 114. re. 115. re. 116.
re. 117. re. 118. re. 119.
re. 120. re. 121. re. 122.
re. 123. re. 124. re. 125.
re. 126. re. 127. re. 128.
re. 129. re. 130. re. 131.
re. 132. re. 133. re. 134.
re. 135. re. 136. re. 137.
re. 138. re. 139. re. 140.
re. 141. re. 142. re. 143.
re. 144. re. 145. re. 146.
re. 147. re. 148. re. 149.
re. 150. re. 151. re. 152.
re. 153. re. 154. re. 155.
re. 156. re. 157. re. 158.
re. 159. re. 160. re. 161.
re. 162. re. 163. re. 164.
re. 165. re. 166. re. 167.
re. 168. re. 169. re. 170.
re. 171. re. 172. re. 173.
re. 174. re. 175. re. 176.
re. 177. re. 178. re. 179.
re. 180. re. 181. re. 182.
re. 183. re. 184. re. 185.
re. 186. re. 187. re. 188.
re. 189. re. 190. re. 191.
re. 192. re. 193. re. 194.
re. 195. re. 196. re. 197.
re. 198. re. 199. re. 200.
re. 201. re. 202. re. 203.
re. 204. re. 205. re. 206.
re. 207. re. 208. re. 209.
re. 210. re. 211. re. 212.
re. 213. re. 214. re. 215.
re. 216. re. 217. re. 218.
re. 219. re. 220. re. 221.
re. 222. re. 223. re. 224.
re. 225. re. 226. re. 227.
re. 228. re. 229. re. 230.
re. 231. re. 232. re. 233.
re. 234. re. 235. re. 236.
re. 237. re. 238. re. 239.
re. 240. re. 241. re. 242.
re. 243. re. 244. re. 245.
re. 246. re. 247. re. 248.
re. 249. re. 250. re. 251.
re. 252. re. 253. re. 254.
re. 255. re. 256. re. 257.
re. 258. re. 259. re. 260.
re. 261. re. 262. re. 263.
re. 264. re. 265. re. 266.
re. 267. re. 268. re. 269.
re. 270. re. 271. re. 272.
re. 273. re. 274. re. 275.
re. 276. re. 277. re. 278.
re. 279. re. 280. re. 281.
re. 282. re. 283. re. 284.
re. 285. re. 286. re. 287.
re. 288. re. 289. re. 290.
re. 291. re. 292. re. 293.
re. 294. re. 295. re. 296.
re. 297. re. 298. re. 299.
re. 300. re. 301. re. 302.
re. 303. re. 304. re. 305.
re. 306. re. 307. re. 308.
re. 309. re. 310. re. 311.
re. 312. re. 313. re. 314.
re. 315. re. 316. re. 317.
re. 318. re. 319. re. 320.
re. 321. re. 322. re. 323.
re. 324. re. 325. re. 326.
re. 327. re. 328. re. 329.
re. 330. re. 331. re. 332.
re. 333. re. 334. re. 335.
re. 336. re. 337. re. 338.
re. 339. re. 340. re. 341.
re. 342. re. 343. re. 344.
re. 345. re. 346. re. 347.
re. 348. re. 349. re. 350.
re. 351. re. 352. re. 353.
re. 354. re. 355. re. 356.
re. 357. re. 358. re. 359.
re. 360. re. 361. re. 362.
re. 363. re. 364. re. 365.
re. 366. re. 367. re. 368.
re. 369. re. 370. re. 371.
re. 372. re. 373. re. 374.
re. 375. re. 376. re. 377.
re. 378. re. 379. re. 380.
re. 381. re. 382. re. 383.
re. 384. re. 385. re. 386.
re. 387. re. 388. re. 389.
re. 390. re. 391. re. 392.
re. 393. re. 394. re. 395.
re. 396. re. 397. re. 398.
re. 399. re. 400. re. 401.
re. 402. re. 403. re. 404.
re. 405. re. 406. re. 407.
re. 408. re. 409. re. 410.
re. 411. re. 412. re. 413.
re. 414. re. 415. re. 416.
re. 417. re. 418. re. 419.
re. 420. re. 421. re. 422.
re. 423. re. 424. re. 425.
re. 426. re. 427. re. 428.
re. 429. re. 430. re. 431.
re. 432. re. 433. re. 434.
re. 435. re. 436. re. 437.
re. 438. re. 439. re. 440.
re. 441. re. 442. re. 443.
re. 444. re. 445. re. 446.
re. 447. re. 448. re. 449.
re. 450. re. 451. re. 452.
re. 453. re. 454. re. 455.
re. 456. re. 457. re. 458.
re. 459. re. 460. re. 461.
re. 462. re. 463. re. 464.
re. 465. re. 466. re. 467.
re. 468. re. 469. re. 470.
re. 471. re. 472. re. 473.
re. 474. re. 475. re. 476.
re. 477. re. 478. re. 479.
re. 480. re. 481. re. 482.
re. 483. re. 484. re. 485.
re. 486. re. 487. re. 488.
re. 489. re. 490. re. 491.
re. 492. re. 493. re. 494.
re. 495. re. 496. re. 497.
re. 498. re. 499. re. 500.
re. 501. re. 502. re. 503.
re. 504. re. 505. re. 506.
re. 507. re. 508. re. 509.
re. 510. re. 511. re. 512.
re. 513. re. 514. re. 515.
re. 516. re. 517. re. 518.
re. 519. re. 520. re. 521.
re. 522. re. 523. re. 524.
re. 525. re. 526. re. 527.
re. 528. re. 529. re. 530.
re. 531. re. 532. re. 533.
re. 534. re. 535. re. 536.
re. 537. re. 538. re. 539.
re. 540. re. 541. re. 542.
re. 543. re. 544. re. 545.
re. 546. re. 547. re. 548.
re. 549. re. 550. re. 551.
re. 552. re. 553. re. 554.
re. 555. re. 556. re. 557.
re. 558. re. 559. re. 560.
re. 561. re. 562. re. 563.
re. 564. re. 565. re. 566.
re. 567. re. 568. re. 569.
re. 570. re. 571. re. 572.
re. 573. re. 574. re. 575.
re. 576. re. 577. re. 578.
re. 579. re. 580. re. 581.
re. 582. re. 583. re. 584.
re. 585. re. 586. re. 587.
re. 588. re. 589. re. 590.
re. 591. re. 592. re. 593.
re. 594. re. 595. re. 596.
re. 597. re. 598. re. 599.
re. 600. re. 601. re. 602.
re. 603. re. 604. re. 605.
re. 606. re. 607. re. 608.
re. 609. re. 610. re. 611.
re. 612. re. 613. re. 614.
re. 615. re. 616. re. 617.
re. 618. re. 619. re. 620.
re. 621. re. 622. re. 623.
re. 624. re. 625. re. 626.
re. 627. re. 628. re. 629.
re. 630. re. 631. re. 632.
re. 633. re. 634. re. 635.
re. 636. re. 637. re. 638.
re. 639. re. 640. re. 641.
re. 642. re. 643. re. 644.
re. 645. re. 646. re. 647.
re. 648. re. 649. re. 650.
re. 651. re. 652. re. 653.
re. 654. re. 655. re. 656.
re. 657. re. 658. re. 659.
re. 660. re. 661. re. 662.
re. 663. re. 664. re. 665.
re. 666. re. 667. re. 668.
re. 669. re. 670. re. 671.
re. 672. re. 673. re. 674.
re. 675. re. 676. re. 677.
re. 678. re. 679. re. 680.
re. 681. re. 682. re. 683.
re. 684. re. 685. re. 686.
re. 687. re. 688. re. 689.
re. 690. re. 691. re. 692.
re. 693. re. 694. re. 695.
re. 696. re. 697. re. 698.
re. 699. re. 700. re. 701.
re. 702. re. 703. re. 704.
re. 705. re. 706. re. 707.
re. 708. re. 709. re. 710.
re. 711. re. 712. re. 713.
re. 714. re. 715. re. 716.
re. 717. re. 718. re. 719.
re. 720. re. 721. re. 722.
re. 723. re. 724. re. 725.
re. 726. re. 727. re. 728.
re. 729. re. 730. re. 731.
re. 732. re. 733. re. 734.
re. 735. re. 736. re. 737.
re. 738. re. 739. re. 740.
re. 741. re. 742. re. 743.
re. 744. re. 745. re. 746.
re. 747. re. 748. re. 749.
re. 750. re. 751. re. 752.
re. 753. re. 754. re. 755.
re. 756. re. 757. re. 758.
re. 759. re. 760. re. 761.
re. 762. re. 763. re. 764.
re. 765. re. 766. re. 767.
re. 768. re. 769. re. 770.
re. 771. re. 772. re. 773.
re. 774. re. 775. re. 776.
re. 777. re. 778. re. 779.
re. 780. re. 781. re. 782.
re. 783. re. 784. re. 785.
re. 786. re. 787. re. 788.
re. 789. re. 790. re. 791.
re. 792. re. 793. re. 794.
re. 795. re. 796. re. 797.
re. 798. re. 799. re. 800.
re. 801. re. 802. re. 803.
re. 804. re. 805. re. 806.
re. 807. re. 808. re. 809.
re. 810. re. 811. re. 812.
re. 813. re. 814. re. 815.
re. 816. re. 817. re. 818.
re. 819. re. 820. re. 821.
re. 822. re. 823. re. 824.
re. 825. re. 826. re. 827.
re. 828. re. 829. re. 830.
re. 831. re. 832. re. 833.
re. 834. re. 835. re. 836.
re. 837. re. 838. re. 839.
re. 840. re. 841. re. 842.
re. 843. re. 844. re. 845.
re. 846. re. 847. re. 848.
re. 849. re. 850. re. 851.
re. 852. re. 853. re. 854.
re. 855. re. 856. re. 857.
re. 858. re. 859. re. 860.
re. 861. re. 862. re. 863.
re. 864. re. 865. re. 866.
re. 867. re. 868. re. 869.
re. 870. re. 871. re. 872.
re. 873. re. 874. re. 875.
re. 876. re. 877. re. 878.
re. 879. re. 880. re. 881.
re. 882. re. 883. re. 884.
re. 885. re. 886. re. 887.
re. 888. re. 889. re. 890.
re. 891. re. 892. re. 893.
re. 894. re. 895. re. 896.
re. 897. re. 898. re. 899.
re. 900. re. 901. re. 902.
re. 903. re. 904. re. 905.
re. 906. re. 907. re. 908.
re. 909. re. 910. re. 911.
re. 912. re. 913. re. 914.
re. 915. re. 916. re. 917.
re. 918. re. 919. re. 920.
re. 921. re. 922. re. 923.
re. 924. re. 925. re. 926.
re. 927. re. 928. re. 929.
re. 930. re. 931. re. 932.
re. 933. re. 934. re. 935.
re. 936. re. 937. re. 938.
re. 939. re. 940. re. 941.
re. 942. re. 943. re. 944.
re. 945. re. 946. re. 947.
re. 948. re. 949. re. 950.
re. 951. re. 952. re. 953.
re. 954. re. 955. re. 956.
re. 957. re. 958. re. 959.
re. 960. re. 961. re. 962.
re. 963. re. 964. re. 965.
re. 966. re. 967. re. 968.
re. 969. re. 970. re. 971.
re. 972. re. 973. re. 974.
re. 975. re. 976. re. 977.
re. 978. re. 979. re. 980.
re. 981. re. 982. re. 983.
re. 984. re. 985. re. 986.
re. 987. re. 988. re. 989.
re. 990. re. 991. re. 992.
re. 993. re. 994. re. 995.
re. 996. re. 997. re. 998.
re. 999. re. 1000. re. 1001.
re. 1002. re. 1003. re. 1004.
re. 1005. re. 1006. re. 1007.
re. 1008. re. 1009. re. 1010.
re. 1011. re. 1012. re. 1013.
re. 1014. re. 1015. re. 1016.
re. 1017. re. 1018. re. 1019.
re. 1020. re. 1021. re. 1022.
re. 1023. re. 1024. re. 1025.
re. 1026. re. 1027. re. 1028.
re. 1029. re. 1030. re. 1031.
re. 1032. re. 1033. re. 1034.
re. 1035. re. 1036. re. 1037.
re. 1038. re. 1039. re. 1040.
re. 1041. re. 1042. re. 1043.
re. 1044. re. 1045. re. 1046.
re. 1047. re. 1048. re. 1049.
re. 1050. re. 1051. re. 1052.
re. 1053. re. 1054. re. 1055.
re. 1056. re. 1057. re. 1058.
re. 1059. re. 1060. re. 1061.
re. 1062. re. 1063. re. 1064.
re. 1065. re. 1066. re. 1067.
re. 1068. re. 1069. re. 1070.
re. 1071. re. 1072. re. 1073.
re. 1074. re. 1075. re. 1076.
re. 1077. re. 1078. re. 1079.
re. 1080. re. 1081. re. 1082.
re. 1083. re. 1084. re. 1085.
re. 1086. re. 1087. re. 1088.
re. 1089. re. 1090. re. 1091.
re. 1092. re. 1093. re. 1094.
re. 1095. re. 1096. re. 1097.
re. 1098. re. 1099. re. 1100.
re. 1101. re. 1102. re. 1103.
re. 1104. re. 1105. re. 1106.
re. 1107. re. 1108. re. 1109.
re. 1110. re. 1111. re. 1112.
re. 1113. re. 1114. re. 1115.
re. 1116. re. 1117. re. 1118.
re. 1119. re. 1120. re. 1121.
re. 1122. re. 1123. re. 1124.
re. 1125. re. 1126. re. 1127.
re. 1128. re. 1129. re. 1130.
re. 1131. re. 1132. re. 1133.
re. 1134. re. 1135. re. 1136.
re. 1137. re. 1138. re. 1139.
re. 1140. re. 1141. re. 1142.
re. 1143. re. 1144. re. 1145.
re. 1146. re. 1147. re. 1148.
re. 1149. re. 1150. re. 1151.
re. 1152. re. 1153. re. 1154.
re. 1155. re. 1156. re. 1157.
re. 1158. re. 1159. re. 1160.
re. 1161. re. 1162. re. 1163.
re. 1164. re. 1165. re. 1166.
re. 1167. re. 1168. re. 1169.
re. 1170. re. 1171. re. 1172.
re. 1173. re. 1174. re. 1175.
re. 1176. re. 1177. re. 1178.
re. 1179. re. 1180. re. 1181.
re. 1182. re. 1183. re. 1184.
re. 1185. re. 1186. re. 1187.
re. 1188. re. 1189. re. 1190.
re. 1191. re. 1192. re. 1193.
re. 1194. re. 1195. re. 1196.
re. 1197. re. 1198. re. 1199.
re. 1200. re. 1201. re. 1202.
re. 1203. re. 1204. re. 1205.
re. 1206. re. 1207. re. 1208.
re. 1209. re. 1210. re. 1211.
re. 1212. re. 1213. re. 1214.
re. 1215. re. 1216. re. 1217.
re. 1218. re. 1219. re. 1220.
re. 1221. re. 1222. re. 1223.
re. 1224. re. 1225. re. 1226.
re. 1227. re. 1228. re. 1229.
re. 1230. re. 1231. re. 1232.
re. 1233. re. 1234. re. 1235.
re. 1236. re. 1237. re. 1238.
re. 1239. re. 1240. re. 1241.
re. 1242. re. 1243. re. 1244.
re. 1245. re. 1246. re. 1247.
re. 1248. re. 1249. re. 1250.
re. 1251. re. 1252. re. 1253.
re. 1254. re. 1255. re. 1256.
re. 1257. re. 1258. re. 1259.
re. 1260. re. 1261. re. 1262.
re. 1263. re. 1264. re. 1265.
re. 1266. re. 1267. re. 1268.
re. 1269. re. 1270. re. 1271.
re. 1272. re. 1273. re. 1274.
re. 1275. re. 1276. re. 1277.
re. 1278. re. 1279. re. 1280.
re. 1281. re. 1282. re. 1283.
re. 1284. re. 1285. re. 1286.
re. 1287. re. 1288. re. 1289.
re. 1290. re. 1291. re. 1292.
re. 1293. re. 1294. re. 1295.
re. 1296. re. 1297. re. 1298.
re. 1299. re. 1300. re. 1301.
re. 1302. re. 1303. re. 1304.
re. 1305. re. 1306. re. 1307.
re. 1308. re. 1309. re. 1310.
re. 1311. re. 1312. re. 1313.
re. 1314. re. 1315. re. 1316.
re. 1317. re. 1318. re. 1319.
re. 1320. re. 1321. re. 1322.
re. 1323. re. 1324. re. 1325.
re. 1326. re. 1327. re. 1328.
re. 1329. re. 1330. re. 1331.
re. 1332. re. 1333. re. 1334.
re. 1335. re. 1336. re. 1337.
re. 1338. re. 1339. re. 1340.
re. 1341. re. 1342. re. 1343.
re. 1344. re. 1345. re. 1346.
re. 1347. re. 1348. re. 1349.
re. 1350. re. 1351. re. 1352.
re. 1353. re. 1354. re. 1355.
re. 1356. re. 1357. re. 1358.
re. 1359. re. 1360. re. 1361.
re. 1362. re. 1363. re. 1364.
re. 1365. re. 1366. re. 1367.
re. 1368. re. 1369. re. 1370.
re. 1371. re. 1372. re. 1373.
re. 1374. re. 1375. re. 1376.
re. 1377. re. 1378. re. 1379.
re. 1380. re. 1381. re. 1382.
re. 1383. re. 1384. re. 1385.
re. 1386. re. 1387. re. 1388.
re. 1389. re. 1390. re. 1391.
re. 1392. re. 1393. re. 1394.
re. 1395. re. 1396. re. 1397.
re. 1398. re. 1399. re. 1400.
re. 1401. re. 1402. re. 1403.
re. 1404. re. 1405. re. 1406.
re. 1407. re. 1408. re. 1409.
re. 1410. re. 1411. re. 1412.
re. 1413. re. 1414. re. 1415.
re. 1416. re. 1417. re. 1418.
re. 1419. re. 1420. re. 1421.
re. 1422. re. 1423. re. 1424.
re. 1425. re. 1426. re. 1427.
re. 1428. re. 1429. re. 1430.
re. 1431. re. 1432. re. 1433.
re. 1434. re. 1435. re. 1436.
re. 1437. re. 1438. re. 1439.
re. 1440. re. 1441. re. 1442.
re. 1443. re. 1444. re. 1445.
re. 1446. re. 1447. re. 1448.
re. 1449. re. 1450. re. 1451.
re. 1452. re. 1453. re. 1454.
re. 1455. re. 1456. re. 1457.
re. 1458. re. 1459. re. 1460.
re. 1461. re. 1462. re. 1463.
re. 1464. re. 1465. re. 1466.
re. 1467. re. 1468. re. 1469.
re. 1470. re. 1471. re. 1472.
re. 1473. re. 1474. re. 1475.
re. 1476. re. 1477. re. 1478.
re. 1479. re. 1480. re. 1481.
re. 1482. re. 1483. re. 1484.
re. 1485. re. 1486. re. 1487.
re. 1488. re. 1489. re. 1490.
re. 1491. re. 1492. re. 1493.
re. 1494. re. 1495. re. 1496.
re. 1497. re. 1498. re. 1499.
re. 1500. re. 1501. re. 1502.
re. 1503. re. 1504. re. 1505.
re. 1506. re. 1507. re. 1508.
re. 1509. re. 1510. re. 1511.
re. 1512. re. 1513. re. 1514.
re.

ce à la Iglesia, nò se podia, ni puede sin el Breve cargar à los mismos Legos, porque siempre redundà en perjuizio de la Iglesia, y es estrechar su libertad.

44 Si acaso me replicaren, que para esso se minorà la medida, y se crece en el precio, conforme à los acuerdos hechos para la administracion de este derecho, mediante lo qual, *ultra iustum pretium*, vendria la Iglesia, lugar pio, &c. à cobrar para sí el tributo, vtilizandose en perjuizio de su Magestad, y de sus vassallos, que le pagan. Responderè (y servirà de razon de lo dicho en el numero antecedente) que la ley, Principe, Magistrado, ù otro qualquiera, que por su autoridad tiene la de señalar precio justo, y fixo à las cosas, en la assignacion de èl, debe atender todas las circunstancias, no solo intrinsecas de la misma cosa, sino es tambien las extrinsecas, y entre estas la cantidad de la gabela, que de la venta de aquella cosa se ha de pagar, porque esta es tambien precio de la misma cosa. (85) Pues como la gabela sea parte del precio justo, siempre v à embuelta en èl, se sigue precisamente, que el precio justo es entrando la gabela. Y de aqui se infiere, que la Iglesia, lugar pio, &c. aunque no se la cargue el tributo, directamente le viene à pagar, pues podria vender la cosa à el precio ordinario, que otros que pagan la gabela, sin que la Iglesia la pagasse, mediante ser precio justo, y està estimado tal aquel en que entra la gabela. Y assi precisamente para tomar el Principe esta parte del precio, que èl mismo estimò justo en aquella especie, y que corresponde à la gabela, y tributo cargado, en el caso de vender la Iglesia, lugar pio, &c. necesita del Breve de su Santidad, para tener quoadaptados, y obligados à la paga, y satisfacion de la gabela aquellos que no la debian.

45 Mas: El Breve de su Santidad es vtil, y preciso para otras muchas cosas, las que solo apuntarè, por no hazer tratado lo que es breve discarso. Lo vno, para que en caso de vender la Iglesia, lugar pio,

(85)
 Felix in cap. de electis 2.
 Manes de consuetudine 2.
 7. de iurisdictione consilii 109.
 20. in Bulla in Curia
 21. in cap. de dispensatione
 22. in cap. de iure de consue-
 23. in cap. de iure de consue-
 24. in Bulla lib. 2. cap. 11.
 25. p. 19. in cap. de iure
 26. in Bulla lib. 2. cap. 11.
 27. in Bulla tom. 2. tract. 2.
 28. in Bulla lib. 2. cap. 11.
 29. in Bulla lib. 2. cap. 11.
 30. in Bulla lib. 2. cap. 11.

(85)
 Lesius de Iust. lib. 2. cap. 33. dub. 8. n. 68. Molin. de Iust. & iure, tom. 3. tract. 2. disp. 678. n. 6. ibi: *Tota latitudo pretij Franci, & alcauala est pretium iustum rei: ergo gabela est pretium iustum*, Molin. ijdem, disp. 668. n. 1. Vazquez opusc. de restit. cap. 6. §. 2. dub. 9. Lafarte de decim. vendit. cap. 15. n. 19. Paulus de Castro consil. 433. n. 2.

&c. sus frutos, y rentas, &c. los venda por la medida
fisada, que la dieren, en caso de vender por menor; y
para que vendiendo por mayor, aya de tener la obli-
gacion de dar la salida de ello; pues de *iure communi*
podia vender, como la diese la gana, à ojo, por vn
tanto, por cubas, ò tinajas, y precisarles à vender de
tal, y tal manera, es contra la inmunidad directè.

(86)

Felin. in cap. Ecclesiæ S.
Mariæ, de constit. n. 72. &
73. Lardech. consil. 103.
Soufa in Bulla in Cæna
Domini, cap. 16. disp. 74.
conclus. 3. Sairo de cens.
lib. 3. cap. 19. n. 9. Duardo
in dict. Bulla, lib. 2. consil.
15. q. 19. Lamber. de Iure
Patron. lib. 2. art. 26. q. 9.
n. 7. Dian. tom. 9. tract. 2.
resol. 94. n. 7. & resol. 214.
§. Hoc igitur, & resolut.
217. §. Sed his, post me-
dium.

(86) Para que ayan de registrar, aforar sus frutos, en-
trarlos con guias por los Registros; para que ayan de
pedir precios, medidas, licencias para vender, dar re-
laciones de lo vendido, y otras infinitas cosas perte-
necientes al gobierno, y administracion de estos de-
rechos, à todas las quales no podian estar sujetas las
Iglesias, lugares pios, &c. por su inmunidad, y à no
aver el Breve de su Santidad, en la execucion de to-
do esto se vulnerava directamente; por ser proposi-
cion corriente, que restringir, cohartar en qualquiera
manera, precisar à las Iglesias por leyes seculares à lo
que libremente les es licito por el derecho natural, y
los demás, es contra la inmunidad; aun quando solo
se les siga penalidad, ò incomodidad en la execucion
de lo prevenido en dichas leyes. (87) Y vltimamen-
te prohibir à las Iglesias, ò lugares Eclesiasticos todo,
ò parte de lo que les permite el derecho natural, es,
quebrantarles la inmunidad, que deben gozar por
todos derechos; con que no estando obligados à to-
das estas circunstancias, modos, y requisitos, para el
beneficio de sus frutos, rentas, y bienes, sino es que
antes bien les seria licito venderlos, como, quando,
y de la suerte que pudiesen: Si à todo esto se les obli-
ga, y precisa en fuerça de dicho Breve, como puede
dezirse es inutil su concession, y que su Magestad no
le necesitava? No lo dirà su Catolica Religiosa
atencion, tan publicamente tributada por su piadoso
zelo à la Iglesia, y à sus Ministros, como todos sabe-
mos, y ninguno ignora.

(87)

Felin. in dict. cap. Ecclesiæ
S. Mariæ, n. 111. Thuse.
tom. 5. conclus. 342. n. 39.
& n. 140. Diana in locis su-
pra citatis, & communiter
omnes scribentes ad dict.
cap. final. de immunitat.
lib. 6.

46 Y si se me dixere, que todas estas cosas per-
tencen à el gobierno, y regimen de la Republica,
y su

y su disposicion à el Principe Secular, siendo, como es cierto, que las Iglesias, lugares pios y sus Ministros, aunque exemptos, son miembros de la misma Republica; y consiguientemente como deben gozar, y gozan de los Beneficios comunes, estan tambien sujetos à la observancia de las leyes, que à esto miran, como con otros funda Villalobos: (88) *Las Iglesias, y Ecclesiasticos estàn obligados à las leyes Civiles, que pertenecen à la buena governacion de la Republica, como las tassas, y otras cosas semejantes. Y el fundamento es, que tambien son vezinos como los demàs; y aunque tengan exempcion de la jurisdiccion, no la han de usar en las cosas, que les pertenece como à miembros de la Republica.*

47 Pero responderè, que es cierto todo lo referido; mas el ser miembros de la Republica, no es de baxo de la misma sujecion à las leyes Civiles, que tienen los demàs Legos, sino es con otra distinta, que no les coharta, y ciñe à su observancia, con las penas en ellas establecidas; esto es, que no les obliga la ley, sino es la razon de ella, que es lo que comunmente con el Angelico Doctor Santo Thomas enseñan los Theologos, y Juristas. (89) De que es la razon genuina, que como dize el mismo Angelico Doctor, faltando en el Principe Secular la potestad, respecto de las Iglesias, lugares Ecclesiasticos, y sus Ministros, no puede obligarles con sus leyes *vi quoadiua*, y solo pueden estarlo *vi directiva*, en quanto se conforman estas disposiciones con los preceptos, y razon natural, por la que debemos no escusar lo que fuere vil al proximo, sin perjuizio nuestro, ni executar lo que le fuere dañoso, solo por nuestra conveniencia; y asì, el quebrantamiento, ò transgresion de la ley, no le sujeta à la pena establecida por ella: de suerte, que *secluso scandalo*, ni aun pecan en no observarla, y solo deben ser castigados por su Juez, no con aquella pena, sino es con otra arbitraria, segun las circunstancias, gravedad, ò daño, que resulte del hecho, (90)

(88)
Villalobos in summa, tom. 1. tract. 2. difficult. 21. n. 1. Molin. de Iult. tom. 2. tr. 2. disput. 21. n. 15. Saigado de protectione, tom. 1. part. 1. cap. 1. n. 64. præludio 2. D. Petrus Gonzalez de Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 4. ex Theolog. Victoria, Medina, Salas cum piurib. Vazquez in part. 2. tom. 2. disp. 167. cap. 4.

(89)
S. Thom. in 2. 2. q. 96. art. 5. idem Villalobos in dict. Summa, tom. 1. tract. 2. dub. 21. Barb. in collect. lib. 1. decret. in cap. Ecclesie S. Mariæ, de constitut. cap. Placuit, 16. q. 7. cap. Seculares, de foro competenti, in 6. cum alijs consulto omisis.

(90)
Contra Bobadilla in Politica, tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 122. Azorius part. 1. lib. 5. cap. 13. q. 4. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 96. con Salas, Vazquez, y otros, resol. 90.

especies, siendo procedido de limosna, sea libre de estos derechos.

49 Esta replica no se si la harán los Arrendadores; pero creo es preciso den esta salida: pues si no, la dificultad, y inconveniente propuesto en dicho *num.* 28. no se salva, y aun con todo esso subsiste; porque respondo: Lo primero, que lo contrario hemos visto en practica; pues ha sucedido alguna vez, que embiandose de limosna à vna persona Religiosa vna cosa corta de vino, y yendo de parte de Comunidad, que tiene cosecha, y diezmos, se ha descaminado, sin que baste la assercion de quien lo dà, de quien lo lleva, y para quien iba. Lo segundo, que si para cada limosna se ha de juzgar por vn processo, en que primero se averigüe si es limosna, ò no; para quien; quien la dà; si està bastantemente probado, ò se ha de presumir en fraude de la renta, que todo esto será necesario; pues aun vemos quanto se recata en los aforos, y en las assignaciones, que qualquiera parece excesiva: quien duda será mejor pagar la sisa, que andar en essas quimeras? pues en todo caso, al Arrendador le toca dezir, no es limosna, y que es fraude.

50 Lo tercero, y perentorio, sin salir del Breve, respondo admitiendo esta salida. Y antes supongo, que vna Iglesia que tiene rentas, diezmos, &c. dà de limosna à vn Hospital (verbi gratia) cincuenta cantaras de vino, ò azeyte, ò otra especie, los Arrendadores no dizen, que segun el Breve, à los que tienen cosechas, rentas, diezmos, &c. solo se les reserva lo que consumieren ellos, y sus familias, y que de todo lo demàs deben cobrar la sisa? Luego se les cobrará de esta limosna: digan que no la deben, de lo que dieren de limosna, conforme al Breve: luego yà el Breve tiene el sentido, è inteligencia, que le dexamos dado en el segundo fundamento à los *num.* 17. y 18. que à el que tiene cosecha, rentas, diezmos de estas especies, se les debe reservar mas que su consumo, y este solo à el que por no tenerlas las compra

para el ^{es} que aquellas palabras, *Sen proprijs, vel familiarum suarum vobis consumunt*, no limitan, ni restringen tanto el Breve de su Santidad, como suponen. O haze la limosna el que no tiene frutos, rentas, ni diezmos destas especies, y por essa razon para hazerla, compra vino, azeyte, &c. Si dicen no le llevaran en este caso los derechos de la sisa, ya tenemos, que sin que se de la limosna *in specie*, es libre de sisa, y que precisamente debe ser libre de ella lo que el Hospital compra; pues ningun hombre de razon hallara diferencia, en que Pedro (verbi gratia) compre vna cantara de azeyte, o vino, para darla de limosna a vna Iglesia, u Hospital, o que de el valor de ello en dinero, para que su Administrador lo compre; pues de qualquiera fuerte se compra para el consumo del Hospital en su nombre, y con esse respecto: con que de *primo ad ultimum* se convence, que el Breve de su Santidad se ha de entender como llevamos dicho; o que si no, no ay, ni puede aver limosna alguna, que sea libre de sisa. (A)

(A)
Post hæc scripta, vidi R. P.
Anton. de Quintana-Due-
ñas singul. moral. tract. 13:
singul. 4. n. 6. & seq. ita fen-
tientem.

51 Dirase acaso mas: De todo lo referido no se sigue la exempcion del Hospital; porque dado el caso, que el Breve de su Santidad mande, que los cosecheros, y que tienen rentas, diezmos, &c. se les de algo mas que el consumo, y assi puedan dar en especie limosnas de aquello, y estas esten exemptas de la contribucion, solo se seguira, que las limosnas dadas al Hospital *in specie*, sean libres de este derecho: pero si lo vno, el Hospital no se mantiene de tales limosnas, sino es de las rentas perpetuas que tiene, o por su fundacion, y dotacion, o porque despues se las han acrescentado diferentes devotos; de fuerte, que oy consisten en rentas perpetuas y ciertas, que no dependen de la contingencia de si avra, o no, quien diariamente las de; como se puede dezir, que se mantiene de limosnas, aunque se diga, que el Breve habla de qualquiera limosnas? Lo otro consta por el mismo: Diran, que exceptua solo las limosnas que se dieran de

de carne, vino, azeyte, &c. y no ouan: con que todos los discursos antecedentes, ni son del caso, ni prueban el intento.

52 Responderè à todo con la claridad possible: Y en quanto à lo primero (sin meterme en rentas de Capellanias, y otras dotaciones, que son de mi intento, y que ò son propiamente estipendios, ò estàn destinadas à otros fines muy distintos, que las de los Hospitales) digo, que estas, no obstante ser perpetuas, son propiamente limosnas lo que se prueba de su misma difinicion; la qual, segun el Angelico Doctor: (91) *Est opus, quo datur aliquid indigenti, ex compassione propter Deum.* Desuerte, que sin distincion de que la obra sea temporal, y transitoria, ò que sea perpetua, y tenga trato sucessivo, si en ella, *datur aliquid indigenti propter Deum*, es limosna. Y asì prosiguiendo el Santo en el articulo 2. de la misma question à la division de la limosna en espiritual, y corporal, despues de dezir se reduce toda limosna à las catorze Obras de Misericordia, assienta, que *Omne obsequium impensum proximo propter Deum est eleemosyna.* De que se sigue lo mismo; y el ser perpetua, solo podrá hazer, que sea mayor, *tàm ex parte dantis, quàm recipientis.* El mismo Angel Doctor: (92) *Abundantia eleemosynæ potest considerari, & ex parte dantis, & ex parte recipientis; ex parte dantis cum scilicet aliquis dat, quod est multum secundum proportionem propria facultatis: & sic laudabile est abundanter dare; ex parte vero eius, cui datur est abundans eleemosyna uno modo, quod suppleat sufficienter eius indigentiam: & sic laudabile est abundanter dare.* Con que el ser la limosna tal, que consista en obra perpetua, y continuada, si sirve para socorrer la necesidad del proximo, es mas, y mas laudable, pero limosna.

(91) S. Thom. in 2. 2. q. 32. art. 2.

(92) Idem S. Thom. in art. 10. dictz q. 32.

53 Lo segundo, se prueba ser estas rentas propiamente limosna, à mi entender legalmente, y en terminos de dotacion de Hospitales, por la decision de Clemente V. (93) que lo dice expressamente, si se

(93) Clem. quia contingit, de Religiosis domib.

notan aquellas palabras del texto: *Et non latendendo quod loca ipsa (dexas arriba dicho Hospitalia) ad hoc fundata, & fidelium erogationibus dotata (notese) fuerunt, ut pauperes, infectique lepra, reciperentur inibi, & ex prouentibus sustentarentur illorum.* Que parece no puede mas claramente dezir, que las dotaciones hechas de los Hospitales por la piadosa liberalidad de los Fieles, para que los pobres de sus productos, y rentas se curen, y alimenten, son limosnas, no obstante sean dotadas. Y se confirma de varios Autores: (94) Los que tratando, si los Religiosos Seraficos, que conforme à su Regla deben vivir, y alimentarse de solas limosnas, son, ò no, capaces de que se les dexen herencias, ò legados, en que se contengan haciendas de raiz, ò derechos perpetuos, resuelven, que si, por ser meramente limosnas, y no salir de estos terminos, aunque sean rentas, y frutos ciertos; y que el que no lo puedan conservar en si, no consiste en que no sean limosnas, sino es en que se opone, y repugna à la mendicidad que professan, y les encarga, y manda su Serafico Patriarca; porque teniendo rentas ciertas para quanto huiessen menester, cessarian en el cumplimiento de este precepto. Afsi lo siente el Cardenal de Luca: (95) *Istorum Minorum incapacitas in legatis, aliisque dispositionibus, percutit retentionem bonorum stabilium, vel aequivalentium fructiferorum in redditu ex cuius prouisione, cessaret mendicitas: non autem ad effectum vendendi, ut erogetur pretium in Religiosorum victum, & vestitum, aliasque necessitates.* Y con todo esto, y no obstante esta estrechez à que les precisa la Regla, y preceptos de su fundacion, si las limosnas fueren para el Culto Divino, ò para la Enfermeria, gastandose en la curacion de los Religiosos enfermos, pueden retener, y conservar estas rentas, y bienes fructiferos *in perpetuum.* Afsi el Cardenal de Luca en el lugar citado: *Multò vero magis ubi pro fabrica Conuentus, Ecclesiae, sine pro Sacristia, seu infirmaria relinquuntur.* Y lo assien-

(94)
 Sanchez in præcept. Decalog. lib. 7. cap. 26. Castro Palao tract. 116. disp. 3. punct. 9. num. 11. Saimant. tom. 2. moral. tract. 12. cap. 2. punct. 12. n. 174. Pellizar. tract. 4. cap. 2. sect. 2. num. 98.

(95)
 Cardinal. de Luca de legatis, discurs. 1. n. 3.

(96)
 Etiam pro conuictis de Religiosis hominibus.

tan tambien otros Autores, (96) sobre cuya comprobacion se pudieran traer otros algunos textos, y doctrinas, que se omiten, por parecer no negarán otros, que los Arrendadores, ser estas dotaciones limosnas.

54 Lo tercero, se prueba con lo literal del mismo Breve, y concession hecha por su Santidad; pues en la referida clausula *non tamen*, en que exceptua lo que no debe contribuir en estos derechos de sisas, dize expressamente: *Vel etiã ex eleemosynis siue ostiatim, siue alio quovis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis traditis percipiunt*. En que claramente el Romano Pontifice exceptua las limosnas que dieren à las Iglesias, y lugares pios, aora sea *ostiatim*, aora de qualquiera otro modo; pues las palabras, *siue alio quovis modo*, son absolutas, y generales, que importan lo mismo, que si dixesse: *Quomodocumque, quolibet modo, quascumque omnes, &c.* Pues todas ellas tienen vn mismo literal genuino sentido extensivo, no solo *ad similia*, sino es *etiam ad impropria*. (97) Y assi dezir, que solo las limosnas de vino, carne, azeyte, &c. son las que su Santidad exceptua, es tan voluntario como todo lo demàs, que à su favor proponen los Arrendadores: y debieran notar, que siendo esta concession exorbitante contra el derecho comun, y la inmunidad, que deben tener las Iglesias, y lugares pios, &c. la interpretacion, ò sentido que se la diere, no debe ser ampliativa, sino restrictiva, que es la que corresponde à los Privilegios, que la Iglesia dà contra la misma Iglesia. (98) Los quales no deben estenderse, ni de vn caso à otro, ni de persona à persona, y solo de suerte, que obren algunos efectos; pero no tan generales, y absolutos, que vengán à redundar en perjuizio de la misma Iglesia Romana, que los diò. A lo demàs de aver de ser limosnas *in specie* las exceptuadas en dicho Breve, parece queda bastante-mente satisfecho con lo que aqui llevamos dicho, y

N

con

(96)

Anani consil. 30. num. 3. Fr. Manuel Rodriguez quæst. regul. 2. tom. q. 126. art. 4. à quienes refiere el P. Thomas Sanchez in præcepta Decalog. lib. 7. cap. 25. num. 47.

(97)

Vide quod scribit Fagnan. in cap. Cum venissent. de iudicijs, num. 68. 69. & 70.

(98)

Cap. Cum instantia, cum sua Glossa decens, Prosper. Fagnan. in cap. Cum olim de verbor. signif. num. 25, cum 12. seq.

con lo que queda fundado en el num. 28. del §. ò fundamento 2. deste discurso.

§ 5 Podrà tambien dezir, y segun prefumo, dicen, que la referida clausula *non tamen* deste Breve, està expressamente en su favor, lo que no advierten los que como yo defienden lo contrario; y que debieramos saber, que aquella diction *Et* puesta en esta clausula, despues del verbo *Percipiunt*, vne, y junta las siguientes: *Pro Diuino Cultu, seu proprijs, Et familiarum suarum vñibus, Et c. consumunt*; con las antecedentemente dichas, *ex proprijs terrenis decimis, Et c.* Y que esta es la fuerça de esta diction *Et*, que por su naturaleza haze dicha vnion, con todas las calidades, y requisitos de lo antecedente; y así no basta para la exempcion, que las especies las consuman los lugares pios, Hospitales, &c. en sí, y sus familias, sino concurren tambien *copulatiuè* el ser de frutos, rentas, diezmos, &c. lo que dicen, es infalible en Derecho. (99)

§ 6 Esto, ni lo es tanto, que no sea infinitas vezes lo contrario, y antes sí mas seguro; y sin recurrir à textos, ni doctrinas de la facultad, se puede hazer evidente con vno del Apostol: (100) *Fratres scriptum est, quod Abraham duos filios habuit, vnum de ancilla, Et vnum de libera, sed qui de ancilla secundum carnem natus est: qui autem de libera per reppromissionem, que sunt per allegoriam dicta.* Dirà alguno acaso, que aqui por la diction *Et*, hizo de la misma calidad, condicion, y circunstancias, el texto del Apostol à el hijo de la muger, que à el de la esclava? Ninguno lo dirà, si repara la diversidad, *qui de ancilla secundum carnem, qui de libera per reppromissionem*: Luego la diction *Et* no es siempre de tal naturaleza, que aya de estar vniendo, juntando, copulando, las qualidades antecedentemente repetidas. Mas: Si esto es cierto, respecto de que està antes esta diction *Et* de aquella palabra, *pro Diuino Cultu*; y que como

(99)
Leg. Siquis ita stipulatus, de
verbor. oblig. Gonçalez ad
regul. 8. Chancel. §. In præ-
mio, n. 123. Barb. de diction-
ibus vsufreq. dictione
10. à num. 1. vsque ad 9.

(100)
S. Paul. epistol. ad Galatas,
cap. 4.

dizen los contrarios, para el consumo vne, y copula y requiere el concurso de las calidades, y precisos requisitos de ser las especies, que se consuman procedidas *ex proprijs terrenis decimis*, &c. sale por consecuencia precisa (y esto si que es infalible) que el consumo del Culto Divino, si para el se compran estas especies, por no tenerlas de rentas, diezmos, &c. ha de pagar precisamente la fisa: y que la lampara de Dios Sacramentado, la materia precisa para el Sacrificio Sacrosanto de la Misa, debe pagar fisa, porque assi lo manda el Romano Pontifice: digan, que esto es assi; ò si no, mejor es, que ni ellos, ni yo bolvamos à discurrir en semejantes consideraciones.

57 Pero porque no imaginen, que con ponderaciones, aunque tan justas, se les huye la cara para dar legal satisfacion, oygan la de su replica: No pueden ignorar, que la diction *Et*, infinitas vezes no vne, ni junta, ni copula en lo legal, sino es que antes bien es *disiunctiva*, y se pone *inter diversa*, como se vè en infinitas Rubricas del Derecho; (101) pues en todas ellas no se puede dezir, que vne las qualidades, pues no son las mismas en la ignorancia de hecho, que en la de derecho; ni los postumos, que nacen despues de muertos los padres, y en aquel tiempo quasi no son *in rerum natura*, son lo mismo, que los hijos ya nacidos. Ademàs, de que el que se ponga *inter diversa*, lo prueban muchos textos, y sus Glosas. (102) Y aun la misma doctrina del Barbosa, en que fundan, tomando solo hasta el *num. 9.* de treinta y nueve que tiene el tratado de esta diction, lo siente assi al *num. 25.* con mas de cincuenta, ò sesenta Autores; y en el *num. 10.* inmediato, dize: *Limita quando copula Et cadit inter duas orationes, respectu alicuius accidentis, quia tunc non requirit concursus copulorum.* Entre dos oraciones diversas, està en esta clausula, como queda probado al *num. 17.* del fundamento, y *S. 2.* diversas, respectu *alicuius accidentis*; pues no se negarà, que para consumir las especies de millones,

(101)
De iuris, & facti ignorantia, de liberis, & posthumis, de auro, & argento legato, de usu, & habitatione, de usu, & usufructu, de donationibus inter virum, & uxorem, de frigidis, & maleficiatis, cum plurib. quas referre poteram.

(102)
Leg. His qui ducenta, de reb. dubis, leg. Qui fundunt, vbi Gloss. de contrahend. empt. cap. Quærelam, de simonia, Barbosa, loco supra citato n. 25.

se tengan de frutos, rentas, diezmos, &c. ò se compren es accidente, que no puede mudar de substancia. Al num. 32. dize el mismo Autor: *Es continuativa*, y que *non copulat sequentia cum antecedentijs; sed potius continuat orationem sequentem*; y esto especialmente si està entre oraciones diversas, perfectas, *ratione appositi, suppositi, & verbi*. Yà queda dicho son oraciones perfectas con dos verbos distintos, y los demàs requisitos. En el num. 33. *in fine*, dize, es *ampliatiua*, que importa lo mismo que *etiam*; al num. 35. que es *augmentatiua*; y porque juzgo no es necesario mas autoridades, no las refiero, pues me basta el testigo sea *contra producentem*.

§ 8. Han dicho tambien, que para esta materia, es de todos despreciada (hablaràn de todos los Arrendadores) la doctrina del Doctor Juan Gutierrez, porque no trae texto en que funde, y que contra ella està la autoridad de Juan de la Ripia, Autor grave, y de toda estimacion en semejantes materias, como Contador, que fue, de Titulo en Almagro, y Campo de Calatrava, quien trae el Breve de su Santidad en Romance, segun le traduxo el Secretario de Lenguas, porque no supo Latin, de quien porque no parezca, que dezir lo justo, es passion del estado, y profesion: digo solo, que en mil partes se contradize. Vease el §. 20. de su tratado al num. 48. que no refiero todo por modestia propria: y notese vn parentesis, que haze despues de aver dicho lo que se ha de exceptuar à las Iglesias, y Eclesiasticos cosecheros; y que los que no lo fueren, han de pagar estas sifas de lo que compraren para su consumo (*que no se les ha de permitir comprehen mas*) aviendo dicho se les ha de tassar por el Ordinario; pues si han de pagar de lo que compran para su consumo, à què proposito no se les ha de permitir mas que la tassa? quando à qualquiera se le permite compre lo que quisiere? Porque aunque la Iglesia, y Eclesiastico que comprare no pague todas las sifas, y segun en el tiempo que

(104)
Castillo de tertijis, cap 12.
Larrea alleg. 27. num. 17.

(105)
Marescot. variar. lib. 2. cap.
47. per totum, Ferrer, con-
sil. 38. à n. 2. Seraphino de-
cif. 98. 1. n. 8. Mantua decif.
222. Fagnan. in cap. Ven-
niens, de transact. n. 22. 23.
& 24.

(106)
Obthent. casa irrita, Cod. de
Sacrosanct. Ecclesijs, cap. 1.
de consuetudine, argum.
textus in cap. Quamquam,
de consuetudine, in 6. cap.
1. de iure iurando, eodem
lib. cap. Si pignorationes, de
in iuris.

(107)
Cap. Erit autem lex, 4. di-
stinct. arg. legis sunt perso-
nae de Religiosis, & sum-
ptibus funer.

(108)
Cap. 1. de his quae fiunt à
maior. part. capit. cap. Ad
Audientiam, cap. Inter nos,
de consuetudine, cap. Cum
causa, de sententia, & re
iud.

curso de mas de cien años, que ha se concedieron es-
tos millones, está à su favor la costumbre, y que debe
presumirse ha sido con sciencia, y consentimiento de
su Santidad, lo qual solo bastara para que no se disputa-
tasse. (104) Puede responderse mucho à esta replica;
pero por escusar prolixidad en vna materia, que nin-
gun hombre de letras puede ignorar, ni ignora, co-
mo se entiende, dirè solo, que su Santidad no tiene tal
noticia, qual se requiere, y antes bien estará en la inte-
ligencia, de que en vn Reyno como el de España,
donde sus Monarcas son los Primogenitos hijos de la
Iglesia, no puede intentarse prescribir contra ella de-
rechos semejantes, y no se discurre de donde se infie-
re esta sciencia, y noticia de su Santidad, pues de ella no
consta, y es proposicion corriente, que en materias en
que como en esta se requiere, no solo para la permis-
sion, sino es para la concession entero conocimiento
de las causas justas, que para ella puede aver, no basta
la sciencia, ò noticia presumpta, ni interpretativa, sino
es que se requiere la tenga su Santidad especial, y es-
pecifica. (105) Lo otro, que en tales materias el tiem-
po no puede introducir costumbre que sea aprecia-
ble, pues la reprueba el Derecho. (106) Pues solo se
toleran aquellas costumbres, que se fundan en razon,
y equidad, y son conforme à la Religion. (107) Por-
que como la costumbre no sea otra cosa, que vn de-
recho introducido, que se recibe por ley; alsi como
esta debe ser conforme à razon, equidad, y Religion,
de la misma suerte ha de ser la costumbre: y estas que
son en perjuizio del derecho de la Iglesia, carecen de
toda razon, equidad, y Religion, (108) y son nutriti-
vas de pecado; con que no puede discurrirse por nin-
gun motivo tolerancia de ellas por el Romano Pon-
tifice.

60 Ademàs, que para prescribirse, y adquirirse
por costumbre vn derecho, es necessario que ayga
capacidad en el possidente, y adquirente, y que tam-
bien el derecho sea capaz de prescribirse; y aqui, ni
vno,

lo que dize el Sagrado Texto: (111) *Cum steteritis ante Reges, & Praesides propter nomen meum, nolite cogitare quo modo, aut quid loquamini, dabitur enim vobis in illa ora quid loquamini.* Y assi passo à el vltimo §, ò seccion de mis fundamentos.

§. IV.

Que la pretension del Arrendador es contra la mente de su Santidad, y del piadoso Catolico animo de su Magestad (que Dios guarde.)

62 **C**ON lo dicho antecedentemente bien pudiera dezir, que ni la mente de su Santidad, ni la voluntad del piadoso, y Catolico zelo de nuestro Rey (que Dios guarde) podia ser, que los Hospitales contribuyessen en estas sisas, sin otra prueba; especialmente, quando de su contribucion, ni puede seguirse el total remedio, y alivio de las necesidades publicas, las que serian menos, y menores, quanto mas asegurado estuviessse el socorro de los Pobres enfermos, que en su afliccion, y mayor miseria no tienen otro recurso, que el de vn Hospital; pues como dize San Geronimo: (112) *Si quando famemes, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus hoc ex Dei ira descendere: qui in pauperibus si non accipiant eleemosynam, fraudari se loquitur.* Todas las vezes que faltemos à la correspondencia, que debemos tener à nuestro Dios, no tributando à sus Pobres con la limosna el alivio, y socorro que necesitan, podemos temer de su Justicia todas las calamidades, de hambres, guerras, miserias, y demàs que refiere este texto.

63 Viniendo, pues, à el intento, este parrafo, ò seccion, tiene dos partes; vna, que mira à probar ser contra la mente de su Santidad la contribucion de los

(112) D. Hieron. in comment. ad cap. 7. Malachiae relatus in cap. Reuertimini, 16. q. 1.

los Hospitales; otra probar, que es contra el Real, y piadoso animo de su Magestad. La primera, entendida la clausula del Breve, como dexamos fundado, debe entenderse por las razones propuestas en los §§. 2. y 3. de este discurso, es consiguiente preciso; y assi qualquiera, que en dicha forma le entienda, no dudará ser cierto, que sea contra la mente de su Santidad; pues alli, ò los exceptuò su consumo de estos tributos, ò no les comprehendiò en la contribucion. Y assi dexando, como dexo, en su fuerça lo propuesto, y ratificandome en aquel sentir, porque sirva de mayor fundamento à la defensa deste Hospital, doy que los contrarios le tengan grande, para dezir, que conforme à lo literal del Breve, y contexto del, su Santidad manda se cobren estas sisas de las Iglesias, lugares pios, &c. que no teniendo rentas, diezmos, &c. destas especies de millones, las compran para su gasto, y consumo; y que segun esto, en fuerça del Breve piden al Hospital estos derechos. Aun en este caso digo, es contra la mente de su Santidad; y lo que en prueba de esto dixere, servirá de mayor razon, y de satisfacion à la objeccion, que los contrarios oponen, de que no puede alguno interpretar, sin acordarse de que ellos son los que le quieren interpretar, y aun ampliar contra la expressa prohibicion, que el mismo Breve contiene.

64 No ay ley, constitucion, ni rescripto de Principe alguno, cuyo fin principalissimo no sea el bien, y utilidad de los Subditos, y que no procure, que por ningun respecto, ò medio redunde en daño de ellos. (113) Por lo qual aunque la ley, ò disposicion, vfe de palabras generales, absolutas, y comprehensivas de qualquiera caso, si en la execucion se reconoce resultar absurdo, incomodidad grave, ò otra cosa, contra razon, y equidad, no debèn atenderse las palabras de ella, sino es la razon en que se funda. (114) Y assi notò el Panormitano, (115) que *Iustitia misericordiae dulcedine, fuit temperata*. Es la razon

(110)
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(111)
 Leg. Cum pater, §. Dicitur.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(112)
 Leg. Si de interpretatione,
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(113)
 Leg. Si in dubio,
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(114)
 Leg. Nulla, 2. §. de legibus.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(115)
 Leg. Nulla, 2. §. de legibus.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.
 de legibus, lib. 1. cap. 1. §. 1.

(114)
 Leg. Non dubium, Cod. de legibus.

(115)
 Abbas Panormitanus in cap. ultimo, de transactio, n. 6.

(116)
Baldus in leg. Si quis fe-
nium, Cod. de furtis, Tira-
quell. in leg. Si unquam,
verbo *Liberis*, num. 38. de
rev. donat. Molina de pri-
mogenit. lib. 1. cap. 5. n. 8.
Castillo tom. 3. controuers.
cap. 28. n. 22. Surdo decif.
43. num. 9.

(117)
Leg. Cum pater, §. Dulcif-
simus, de i. egatis 2. leg. No-
men debitor, §. final, dele-
gat. 3. Molina de Primogen.
dict. lib. 1. cap. 5. num. 9.
Gutierrez practicarum, lib.
3. q. 17. n. 75. Surdo dict.
decif. 43.

(118)
Leg. Si de interpretatione,
de legibus, leg. final, Cod.
eodem, Panorinitanus cap.
1. de potest. Prælato, Sua-
rez lib. 6. de leg. cap. 1. Sa-
las de legib. disput. 21. se-
ctio. 1.

(119)
Cap. Sicut quadam, dis-
tinct. 14. Rebuff. in practi-
ca, p. 2. tit. de dispensatione,
Covarrub. in 4. 2. p. cap. 6.
§. 9. n. 42.

(120)
D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 1.
Covarrub. in cap. Alma
mater, 2. p. in initio, de sen-
tentijs. excommun. Suarez
lib. 6. de leg. cap. 25. n. 3.

(121)
Soto, Suarez, Vazquez, Sai-
ro, Molina, Rodriguez,
Sanchez, & Barbosa de Iu-
re Ecclesiastico, lib. 1. cap.
2. n. 120. D. Thom. 2. 2.
q. 120. & 1. 2. q. 99. art. 6.

(122)
Sair. Claud. Regiz, lib. 12.
cap. 9. n. 4. Caietan. in 1. 2.
q. 96. art. 6. Villalobos in
Sum. tract. 2. difficult. 36. n.
7. Suarez lib. 6. de leg.
cap. 7.

de la ley, no solo la parte principal de su disposicion,
sino es el alma de ella, à quien conviene su essencia, y
sèr, como ordinacion al bien comun. (116) De aqui,
pues, nace, que asì en la ley, como en qualquiera
otra disposicion, mas se atiende à la mente, que à las
vozes que vfa el legislador, ò disponente, y mas que
à todo, à la razon porque se moviò. (117) Esto supuesto,
quando en la ley se recono-
cen inconvenientes graves, y que por ella, en su sen-
tido literal, se ofende la equidad, la razon del bien
comun, à que como vltimo fin se dirige, vfa el Dere-
cho para suspender su efecto de varios remedios, se-
gun se necessita, vnas vezes de dispensacion, otras de
derogacion, otras de declaracion, ò interpretacion
de la interpretacion Juridica, *riguroso modo*, no pue-
de vrsarse sin la autoridad del Legislador. (118) Para
la dispensacion, es de la misma suerte necessaria su
autoridad, por ser, como es, relaxacion de la ley.
(119) Para la derogacion se necessita tambien de la
intervencion, y autoridad del Legislador, ò constitu-
yente. (120) Dase, pues, otro modo distinto de los
referidos, con que sin derogar la ley, sino antes bien
preservando su fuerça, y sèr, sino conforme à sus pa-
labras, por lo menos conforme à la mente del Legis-
lador, se puede suspender su Decreto. Este, pues, que
el Derecho llama equidad, propriamente se dize *Epi-
queya*, de la qual tratan varios. (121) Con esta, pues,
aunque las palabras de la ley sean generales, absolu-
tas, y comprehensivas de todo, si por razon de algu-
na circunstancia se halla, que su disposicion es suma-
mente grave, fuera de la equidad, y razon natural, se
puede, no obstante ella, obrar, y se debe *Non secun-
dum verba legis, sed secundum presumptam mentem
eius Conditoris*. En el supuesto de que si se recurries-
se à èl, executaria lo mismo, salvaria aquello en que
consiste el rigor, y desproporcion, y se conformaria
con la equidad, y razon natural. (122) Y con esta, y
debaxo de este presupuesto, es licito à el Subdito in-
ter-

terpretar la ley; pues así el sentido que se la dà, no viene à ser, ni provenir à *sola mente, & voluntate subditi, sed à iustitia legali*; y viene à ser lo mismo, que formar vn juicio prudente, en que sin ofenderse la ley, ni la autoridad de quien la promulgò, se cree racionalmente, no pudo comprehender este, ò el otro caso, en que se reconoce aver demasido rigor, menos equidad, ò proporcion de la que siempre se presume quieren los Soberanos intervenga en sus disposiciones. (123)

66 Ademàs, de que en todos los rescriptos, concesiones, y Privilegios Apostolicos, se presupone la condicion, de que *ad impleantur nisi iusta causa sit, super sedendi*; y quando la ay, como en este caso no puede dezirse, que los Subditos por no arreglarse à lo expreso en ellos, no se arreglan à la mente del que los concede; (124) y antes bien executando lo contrario, venian à contravenir à la mente, y voluntad, (125) de quien debe creerse infaliblemente, no quiso jamàs lo que no fuesse mas justo, honesto, y pios; pues quanto mas Soberano el Principe, tanto mas se arregla à lo que es mas proporcionado à la razon; y así lo que parece es contravencion de sus preceptos, viene à resultar en mas lustre, vtilidad, y conveniencia de su propia autoridad. (126) De estos principios, viene à inferirse defecto claro de voluntad en tales concesiones, y ser su contexto contra la mente del Principe; pues en los rescriptos de gracia, que se despachan con demasida generalidad, es muy comun no prevenirse todos los inconvenientes que pueden de ellos resultar. (127) Y por esto no ay quien diga se falta à la obediencia debida al Superior, quando no se executan sus preceptos, segun, y como suena el exterior sentido de ellos; porque como dize el Angelico Doctor: (128) La obediencia es acto *secundum ordinem divinum*, y obliga quando el precepto es justo; pero si en algo se falta por el à lo justo, honesto, y licito, es injusta, è ilicita la obediencia; y en el lugar

(123)
Vide Vazquez 1. 2. disputi
176. cap. 3.

(124)
Silest. verb. Obedientiam,
n. 5. Abbas in cap. Si quan-
do, de rescriptis, n. 2. Car-
dinal. q. 1. Ancarran. consil.
240. n. 5. Anguiano de le-
gib. lib. 1. controvers. 5.
(125)
Gloss. verb. Nunciaris, in
fine, dict. cap. Si quando, de
rescriptis, cap. Cum tenea-
mur, de Prab.

(126)
Craveta consil. 35. in fine;
n. 44. Baldo consil. 19. co-
lumn. 3. lib. 4. & consil.
311. lib. 1. & consil. 279. n. 4.

(127)
Leg. final, Cod. de dotis
prom. Romanus consil.
272. Felinus in cap. Dile-
ctus, de rescriptis.

(128)
S. Thom. 2. 2. q. 104. art. 3.
ad 3. cap. Cum semper, 11.
q. 2. cap. Inter ceteras, de re
iudicata; Menochio de ar-
bitrarijs, q. 38. n. 21. Covar-
rub. cap. 1. variar. lib. 1. n.
ro. Anguiano de legib. lib.
3. controvers. 31. n. 14. An-
carranus consil. 313.

citado al margen dize Ancarrano: *Nisi legibus, & Canonibus esset expressum quod rescripta, & concessiones Papa, & Imperatoris, contra equitatem, contra ius, & contra pium, deberent ab omnibus ad impleri, talia facere non auderem.*

67. Pues aora viniendo à nuestro caso, como podrèmos dezir, que dado, y no concedido este Breve, comprehendieffe clara, y expecificamente en la contribucion de fisas el consumo de los Pobres enfermos, que su Santidad; quien como dize el texto Canonico: (129) *Romanus Pontifex qui non puri hominis, sed veri Dei vicem gerit in terris*, podia con toda la advertencia, y deliberacion, que se requiere, aver hecho semejante concession, quando *si vicem Dei gerit in terris*, no podia olvidarfe del exemplo de misericordia, y piedad, que nos dexò nuestro Divino Maestro Christo, socorriendo, y aliviando las necesidades de los miserables; (130) especialmente los enfermos debiles, que de ninguna manera pueden buscarlo, ni adquirirlo por si, à los quales graduò en primero lugar el Concilio Aurelianense; (131) ni que avia de olvidarfe tampoco, de que por su suprema autoridad, y ministerio, con particularidad del alivio, y socorro de los Pobres; como dize Benedicto XI. (132) *Propter quod nos qui debemus intelligere super egenum, & pauperem, & non oblitisci eorum cum humanitatis sit etiam Secularis Principis prospicere egenis, & dare operam, ut pauperibus alimenta non desint, non tam pie, quam quodammodo iuste in eodem articulo egimus eosdem egenos, ut praeimitur, reddendo ab onere exemptos.* Como, pues, aviamos de dezir, ni presumir, que en esta contribucion, aun quando el Breve lo expresse, les avia querido comprender su Santidad, no obstante que la concession se hiziesse à su Magestad para el socorro de publicas necesidades, pues el Derecho no permite se remedie vna con el amparo de otra? (133.)

68. Mas si como dexamos probado à los *num.*

(129)
Cap. Quamquam, de translatione Episcopi.

(130)
Duo ista, c. 35. caus. 3. q. 4.

(131)
Concil. Aurelianens. 1. in cap. 18. relatum, in cap. 82. distinctionum.

(132)
Extrav. inter cunctas, de privileg. leg. in fine, Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs.

(133)
Cap. 1. 22. q. 2. cap. 2. de Ecclesijs edificand. Oldrado consil. 268. n. 8 Fagnan. in cap. Causam, de rescriptis, n. 12. 13. & 14.

7.8. y 9. del §.1. la exempcion de los Hospitales en quanto à tributos, es no solo conforme à derecho, sino es tambien conforme à la razon natural, y por esto aun debe de los mismos tributos, y gabelas, y erario publico alimentarse; y lo contrario seria contra equidad, y justicia, pues venian à ser mas gravados los pobres por serlo, que los poderosos, que tambien dexamos probado à el n. 25. del §.2. y el animo, y volúntad de su Santidad, no puede ser jamás, que con sus Decretos, rescriptos, ò Privilegios, se contravenga à la razon natural, à la equidad, y piedad; porque no se podrá dezir, que aunque este Breve, y concession directamente, segun sus palabras, comprehendiesen à estos pobres, y el consumo que hiziesen, con todo esso se ha de tener por contrario à la voluntad, y mente de su Santidad, y que no debe en quanto à esto executarse por las reglas, y principios expressados à los num. 65. y 66. que deben precisamente entenderse en casos semejantes, sin que por ello se pueda dezir, se interpretan, minora, revoca, ò ofende la determinacion del mismo Breve; pues como se ha supuesto, la esencia, y alma de la ley, y parte principal de ella, no se compone de las voces que contiene, sino es de la mente, y voluntad presumpta de quien la forma, que se presume siempre ir al fin de la conveniencia, y utilidad comun, y à establecer en esta lo mas pio, mas justo, y que menos repugne à la razon natural.

69 En todas letras Humanas, y Divinas tenemos testimonio, y seguridad bastante de lo referido. No se diò por deservido Cayo, Emperador Romano, de que el Governador de Syria no executasse el Decreto, que expidiò para que passasse à cuchillo todos los Judios de aquella Provincia; porque advirtiò despues, era impiedad, no obstante los delitos de irreverencia, que avian cometido. (134) Y de Antioco refiere Plutarco, (135) aver expedido Decreto circular à todas las Provincias de la Asia, para que todas las Constitu-

Q

cio-

(134)
Iosephus de antiquitatibus,
lib. 18. cap. 11.

(135)
Plutharcus in apophthem.

(136)
Nizephor. Calixt. lib. 1.
Historiz Ecclesiasticæ, cap.
17.

(137)
Lib. 2. Regum, cap. 24.

(138)
Suarez de leg. lib. 4. cap. 16.
n. 4. quem sequit. D. Salg.
de retent. 1. p. 2. p. sect. 3.
n. 121.

ciones, y Privilegios, que por él fuesen expedidos, si contuviessen algo menos justo, ó contra la razon, no los executassen. De Tiberio escribe Nizephoro Calixto, (136) aver expedido este Decreto: *Si quid fortè contra leges mandare contingerit, Magistratus, subditos, & incolas, id approbare, & exequi non debere, ut potè per inscitiam contractum.* De David se dize, no aver tenido à mal, que Joab rehusasse executar el Decreto que expidiò para numerar todo su Pueblo. (137) Pues por què se ha de dezir, ni puede, que quando las palabras del Breve fuesen las mas claras, mas decisivas, y comprehensivas, de lo que contra el Hospital pretende el Arrendador de estos millones, darle el sentido, è inteligencia mas conforme à la razon natural, al piadoso, y zeloso animo de su Santidad, que ocupado en lo mas alto, y sublime del gobierno de la Iglesia Universal, no pudo tener presente el inconveniente, de que tributassen los Pobres enfermos de los Hospitales, es ir contra su rescripto, y concesiòn? sino antes bien conforme à su mente, y voluntad lisongea su paternal entrañable amor, è inclinaciòn à el socorro de los mas queridos hijos de la Iglesia los pobres: (138)

70 La segunda parte de este §. es probar, que el intento de los Arrendadores se opone al piadoso, y Religioso zelo de nuestros Catolicos Reyes, no obstante digan ellos, se les concede en los Recudimientos, que puedan cobrar estos derechos de todos los Eclesiasticos (lo que no consta sea, ni se entienda de los Pobres que se curan en los Hospitales, ni esto se puede creer, no obstante, que no he visto el Recudimiento, y assi no disputo su contexto) esto se manifiesta claramente, de que ni aun Juan de la Ripia, que en su tratado favoreciò tan poco à la Iglesia, haciendo expresiòn de todos los que componen el Estado Eclesiastico, assi Seculares, como Regulares de ambos sexos, Mendicantes, &c. no dize, que el consumo
de

de los Pobres, y sus Ministros precisos, ayan de contribuir en estas especies, sean, ò no, compradas. Lo otro, porque en ninguna de las instrucciones despachadas por su Magestad, y su Consejo, se hallará cosa que à esto mire: antes si el señor D. Felipe IV. (que está en el Cielo) con el Religioso zelo, muy propio de sus sucesores, en el Decreto que à consulta del Consejo dió en los 17 de Março de 1651. dize, que su Real animo es: *Que à las Iglesias se guarde su inmunitad, no solo en lo claro, sino en lo dudoso.* Y aun mas que esto avia hecho el señor D. Felipe Segundo, en ocasion de averse concedido por la Santidad de Clemente VIII. el primer Breve para estas sisas; pues no obstante, que por él se daba permiso para que la exaccion, y cobrança, y lo demas se hiziesse efectivamente por Ministros Reales, su Magestad entendido de que por esto se podia seguir alguna desautoridad al Estado Ecclesiastico; por su Real Decreto mandò, no se hiziesse la dicha cobrança, y diligencias necessarias para ella, sino es con la intervencion de la Justicia, y Prelados Ecclesiasticos. (139) Pues como será creible, que su Magestad, padre vniversal de todos los pobres desvalidos, aya comprehendido à los Hospitales, y à los que en ellos se curan, en el Recudimiento dado al Arrendador, quando aun en lo que expressan los Indultos Apostolicos, ha mandado obrar, sin que en vn punto se falte à lo pio, y Religioso, mas conforme al favor de la Iglesia?

71 Y dado el caso de que en el Recudimiento se contenga el que se pueda llevar el tributo de los pobres, de que hablamos; por que sin violencia no podremos discurrir, que estas amplitudes son concedidas contra la mente, y voluntad del Principe, por manejo de los Arrendadores? que con suma facilidad, por las instancias de los Suplicantes, ò por el concurso de mayores negocios, conceden lo que jamas fue su animo conceder en sus rescriptos. (140) Por ser

tan

(139)
Asi lo refiere el P. Antonio de Quintana-Dueñas en sus singular. moral. tract. 13. singular. 11. al n. 4. que habla expressamente de este Breve, cuyo tratado llegó à este tiempo à mis manos, y vi con gran gusto, porque muchos de los discursos desta defensa tienen su aprobacion; y no me oponiendo en algo à sus resoluciones, quedaa menores, y mas remisos mis temores.

(140)
Leg. 1. & final. si quid in fraud. pat. leg. Cum hi. §. Si cum lis, de transact. leg. Conueniri, de pactis dotabil. leg. 2. C. de petitit. bonorum sublat. & in leg. final. Cod. de manib. non excus. lib. 12. Thom. Sanchez de matrimonio, lib. 4. disp. 3. à n. 4. Castillo lib. 4. cap. 22. à n. 18. & lib 3. cap. 1. à n. 105. D. Salgad. sup. 1. p. cap. 3. à n. 8.

(141)
Leg. 3. tit. 18. punct. 3.

(142)
Leg. 3. eodem tit. & punct.

(143)
Leg. 32. eodem.
(144)
Leg. 2. tit. 14. lib. 4. Recop:

tan cierto esto, está prevenido por nuestras leyes Reales (demás de lo que dexamos dicho en orden de ser contra la mente de su Santidad, que tambien es deste intento) que semejantes Cartas no se executen, ni se passen à practicar por sus Ministros inferiores, si son *contra derecho de alguno señaladamente*, (141) ò *son contra Derecho natural, que non debe dár Privilegio, ni Carta alguna Emperador, nin Rey; è si la diere, non debe valer*; (142) porque regularmente, los que estas Cartas ganan, muevense maliciosamente à demandar su pro à daño de otros, &c. E por que tal Carta como esta es contra el Derecho natural, tenemos por bien, è mandamos, que el Juzgador ante quien pareciere, no consienta que sea creída, ni vala. (143) Y nuevamente en la Recopilacion: (144) *Muchas vezes por importunidad de los que nos piden, mandamos dár algunas Cartas contra Derecho, &c. que si fueren contra Derecho, contra ley, fuero, ò razon, que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida.*

72 Pues si su Magestad tuviesse noticia individual (prescindo aora de los fundamentos dichos, y supongo que se contuviesse en el Breve expressamente, y en el Recudimiento sin duda) de que apenas tendrá vassallo que le tribute mas que este Hospital; (siendo vn refugio de miserias) pues teniendo en los principios de su ereccion, y dotacion, y despues sobre 200000 rs. de renta en juros, oy por las vrgencias de la Monarquia, con los valimientos, que la necesidad ha decretado, son 500. ducados escasos lo que le ha quedado, dexando todo lo demás para estas necesidades; y que aun desto le está tributando en el crecimiento de la sal, en el papel sellado, en alcavalas, que indirectamente paga por el crecimiento de precios de lo que compra, y en otras muchas gabelas, que acaso no pagan los mas poderosos de las Republicas, solo porque lo son; quien, que se precie de buen vassallo, se atreverá à discurrir, que vn Principe tan piado-

doso, vn Rey tan Religioso, avia de exercitar tal rigor, que mandasse se cobrasen sifas del consumo de los pobres, y que este era su Real animo? Ninguno lo dirà, ni se atreverà à pensarlo.

73 Y si les pareciere gran sacrilegio à los Arrendadores, y à los que defienden sus interesses, que lo propuesto en esta seccion, y aver dicho, que caso que el Breve de su Santidad comprehendiese en la contribucion de estas sifas a los Hospitales, debe entenderse ser contra su mente; y en quanto à la practica, estimarse assi. Diganme: En virtud de què distintos principios, ò por què distintas reglas defienden, y defiende el señor Salgado la *epiqueya* de las fuerças, que declaran los Supremos Tribunales, y la suspension de las Bulas, y rescriptos Apostolicos? Pues ni con jurisdiccion, ni con autoridad, ni relaxando, ni revocando, ni de otra fuerte puede ser, ni es, sino porque se presume, que el Romano Pontifice, Autor de toda equidad, justicia, y razon, no puede querer lo que en alguna manera se oponga a la razon, equidad, y justicia; y que assi, no proceden de su voluntad, por mas que parezca lo expressan, atendiendo siempre à que lo justo, es el alma de las disposiciones, y no lo material de las palabras.

74 Parece que el derecho, que tienen los Pobres de este Santo Hospital, para no ser comprehendidos en la contribucion de sifas, en las especies de su consumo, y de sus precisos Ministros, queda suficientemente assegurado; y que yo he cumplido en su defensa, à lo menos como han alcançado las cortas fuerças de torpe discurso. O quiera Dios logren el alivio que les deseo, y que à su justicia se llegue quanto quepa en la misericordia! Y porque no confio sea tan feliz este trabajo, que no encuentre con lo escrupuloso de las rigorosas censuras, especialmente de los Arrendadores, y sus apasionados, à

R

quie-

(145)
D. Ambrosius ad Marcellinam sororem, epist. 33. quæ refertur in cap. Conuenior, 33. q. 8.

(146)
S. Petrus Chrysologus, citatus.

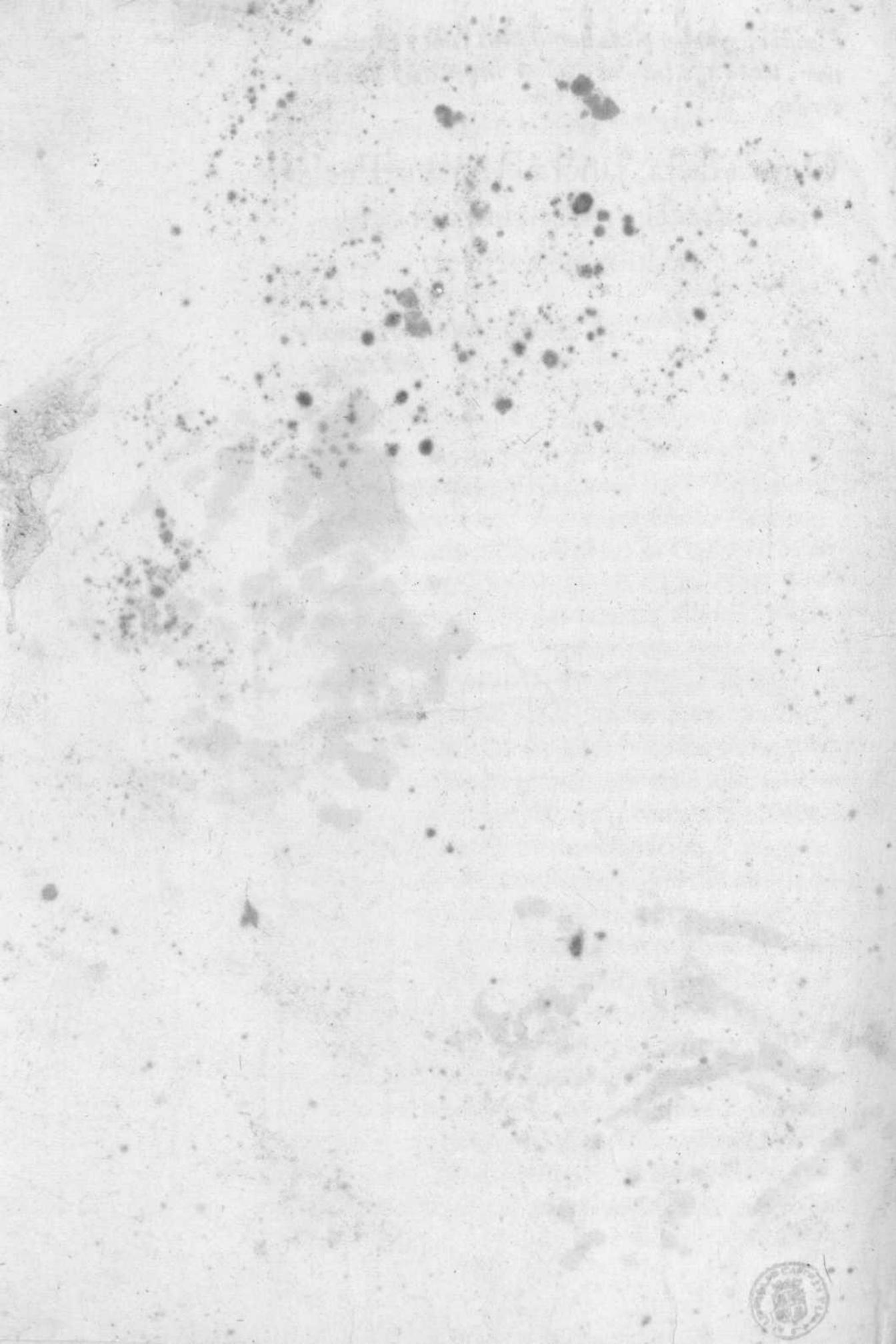
quienes les parece, que al Rey (como ellos dizen, para con este nombre hazer sombra a sus intereses) todo se le debe, todo se le ha de franquear, sin efugios, ni pretextos, sean, ò no, razonables, me armarè como con escudo, que resista à su calumnia, de la sentencia de San Ambrosio: (145) *Allegatur, Imperatori licere omnia, ipsius esse uniuersa. Nabuthe Sanctum virum, possessorem vineæ suæ, scimus interpellatum petitione Regiæ, ut vineam suam daret, ubi Rex succissis vitibus olus Villa sereret, eumque respondisses absit ut ego patrum, meorum tradam hereditatem.* De donde infiere el Santo Doctor: *Si ille vineam non tradidit suam, nos trademus Ecclesiam Christi? Quid igitur à me responsum est, contumaciter? Dixi enim Conuentus, absit à me, ut tradam Christi hereditatem.* (Nadie duda fer los Pobres el Gazofilacio, ò Erario de Jesu Christo: (146) *Si ille patrum hereditatem non tradidit, ego tradam Christi hereditatem? Y mas abaxo: Respondi ego, quod Sacerdotis est; quod Imperatoris est, faciat Imperator: prius est ut animam mihi, quam fidem auferat.* Yo solo he propuesto en defensa de los Pobres lo que debo, por la obligacion, por el estado, por la Religion, y por la facultad, realmente, y con sinceridad, no faltando al respeto, veneracion, y mas profundo rendimiento, que debo, como subdito de la Iglesia, y como vasallo del Principe, con quien en mi nombre se han de entender las palabras siguientes del Santo: *Si de meis aliquid posceretur, aut fundus, aut domus, aut aurum, aut argentum; id quod mei iuris esset, respondi me libenter offerre: Templo Dei, nihil posse decerpere, nec tradere illud, quod custodiendum, non tradendum acceperim: deinde consulere me etiam Imperatoris saluti; quia nec mihi expediret tradere, nec illi accipere. Accipiat enim vocem liberi Sacerdotis si vult sibi esse consultum: recedat à* Chri-

Christi iniuria hac plena humilitatis sunt, & ut arbitror, plena affectus eius, quem Imperatori debet Sacerdos.

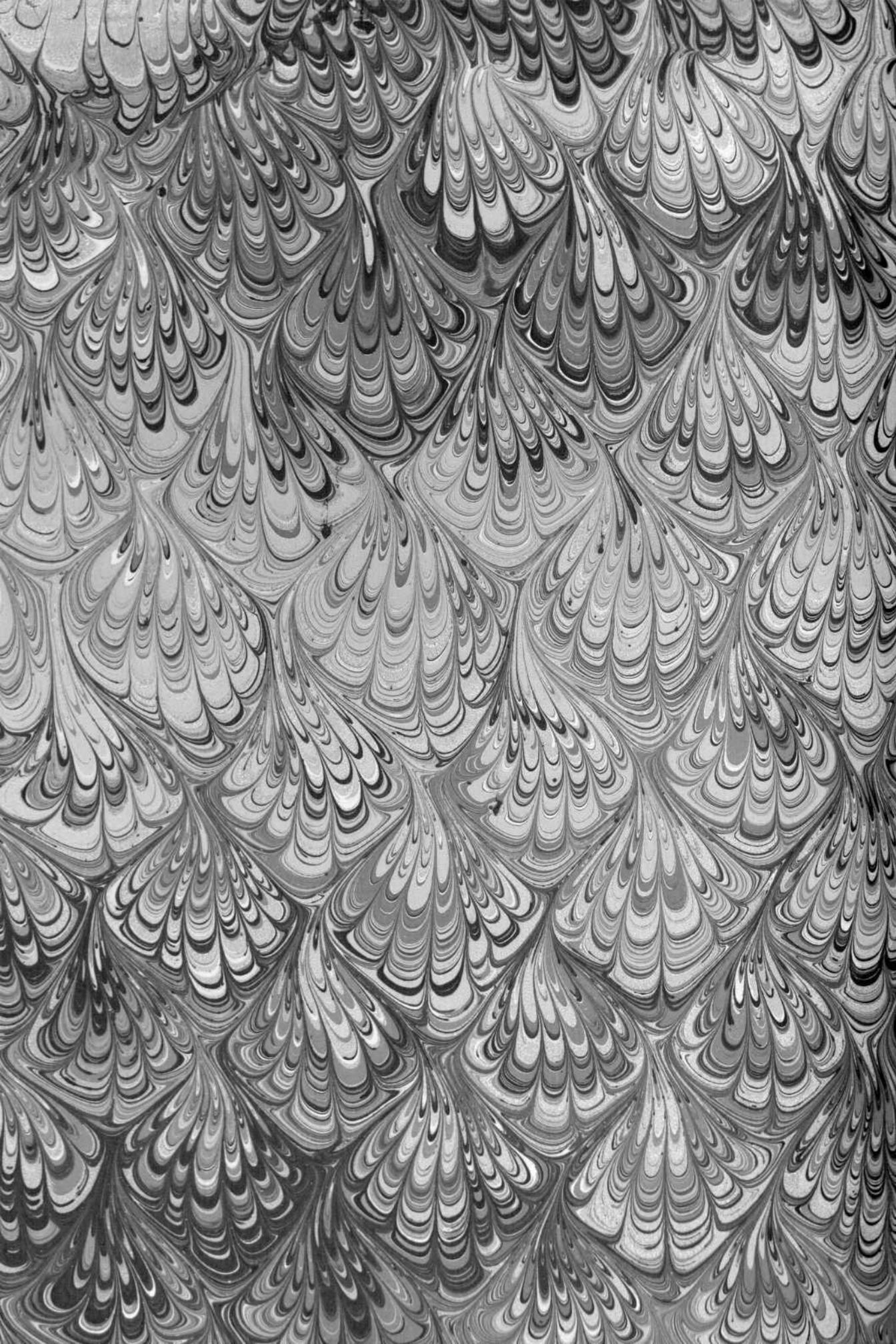
Omnia dicta, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, correctioni, & maiorum censuræ, subicijt libenter.

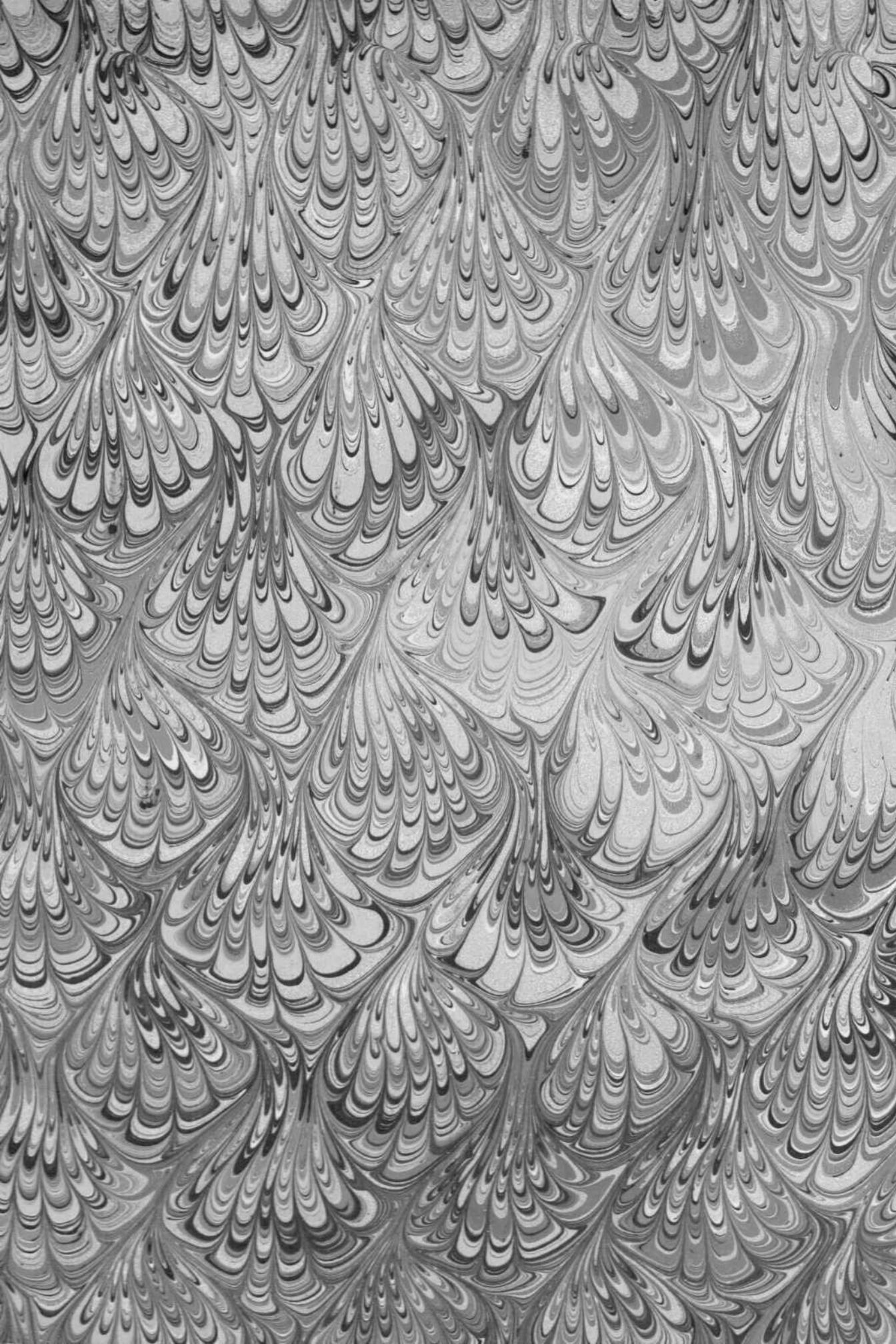
Lic. D. Antonio Fernandez
de Trava.

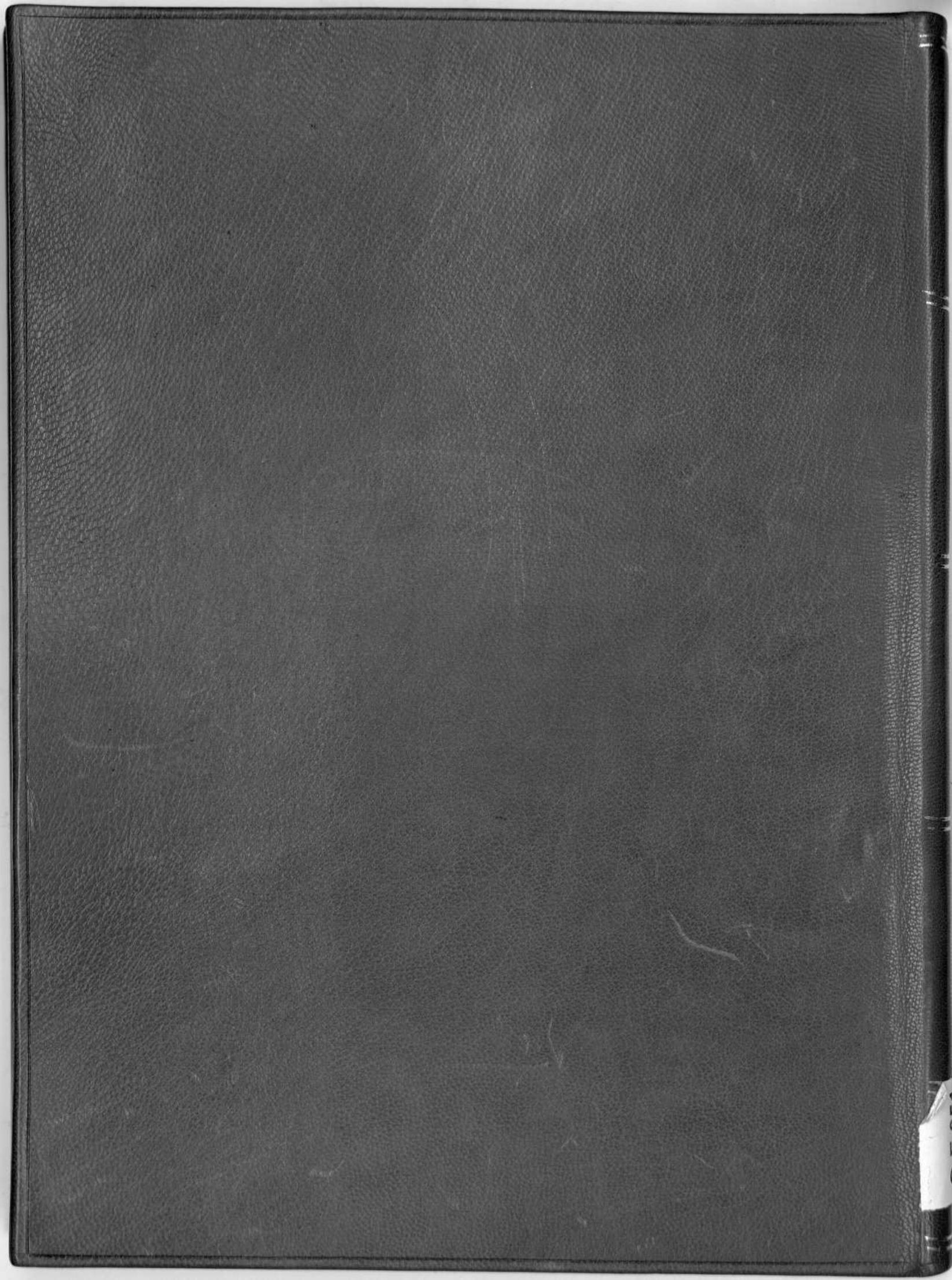












G-E 651